



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019.**

**PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autor:**

**Bach. Coronado Vitela Claudia María**

**<https://orcid.org/0000-0002-3557-451X>**

**Asesor:**

**Dra. Uchofen Urbina, Ángela Katherine**

**<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

**Dra. Uchofen Urbina, Ángela Katherine**  
**Asesor Metodológico**

---

**Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva**  
**PRESIDENTE**

---

**Dra. Rosa María Mejía Chuman**  
**SECRETARIO**

---

**Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante**  
**VOCAL**

### **DEDICATORIA:**

Dedico mi tesis a mi familia en especial a mi hija la cual considero que es la más vulnerable con el tema elegido y a todas las mujeres violentadas físicamente y psicológica, deseo de todo corazón ser ese instrumento de Dios que les ayude a encontrar justicia.

### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi familia, padres y hna. Jesica por ser mi sostén durante todo mi periodo de estudios. Asimismo, de manera especial al Abog. Luis Gilberto Carrasco Lucero por todo su apoyo y orientación legal, a mis maestros y a mi Universidad.

## **RESUMEN**

La presente investigación pretende realizar un análisis a la figura del hostigamiento sexual, el cual en la actualidad ha venido cometiéndose de manera significativa en instituciones públicas y privadas, así mismo se hace mención acerca de la jurídica del delito de acoso sexual que se encuentra regulado en el art. 176-B del CP desde una perspectiva hermenéutica, abarcando el bien jurídico protegido, tanto general como los específicos, los sujetos dentro del tipo penal y la finalidad que debe contener la conducta del agente para que se configure el tipo penal analizado, para ello la investigación toma aplicar el método de las encuestas con la finalidad de establecer la opinión de diversos especialistas frente al problema que se suscita nuestra sociedad, para ello se establece que debe existir una adecuada política criminal en el Derecho Penal que pretende afianzar su función preventiva, sin embargo, también se pretende buscar administrativamente también sancionar a los agresores dentro de las instituciones públicas, como por ejemplo el procedimiento administrativo disciplinario, el cual recae sobre las ramas jurídicas que conforman el derecho sancionador público se erigen alrededor de una única estructura de la infracción, compuesta por la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**Palabras clave:** proceso administrativo, hostigamiento sexual, carácter disciplinario.

## **ABSTRAC**

*The present investigation investigation pretends to carry out an analysis to the figure of sexual harassment, which at present has been committed in a significant way in public and private institutions, as well as mention about the legal crime of sexual harassment that is regulated in art. 176-B of the CP from a hermeneutic perspective, encompassing the protected legal asset, both general and specific, the subjects within the criminal type and the purpose that the conduct of the agent must contain so that the analyzed criminal type is configured, for it the Research takes to apply the method of surveys in order to establish the opinion of various specialists regarding the problem that our society arises, for this it is established that there must be an adequate criminal policy in Criminal Law that seeks to strengthen its preventive function, without However, it is also intended to administratively seek to sanction aggressors within public institutions, such as the disciplinary administrative procedure, which falls on the legal branches that make up the public sanctioning law, which are built around a single structure of the offense, Composed by the typicality, illegality and guilt.*

**Keywords:** *Administrative process, sexual harassment, disciplinary nature.*

## INDICE

I. INTRODUCCIÓN .....	9
1.1. Realidad problemática .....	9
1.1.1. Internacional .....	9
1.1.2. Nacional .....	10
1.1.3. Local .....	12
1.2. Antecedentes .....	13
1.2.1. Internacional .....	13
1.2.2. Nacional .....	15
1.2.3. Local .....	17
1.3. Teorías relacionadas .....	18
1.4. Formulación del problema: .....	52
1.5. Justificación e importancia: .....	52
1.6. Hipótesis .....	53
1.7. Objetivos .....	54
II. MATERIAL Y METODOS .....	55
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	55
2.2. Población y muestra .....	56
Población .....	56
Muestra .....	57
2.3. Variables y Operacionalización .....	57
Operacionalización .....	58
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	60
2.5. Procedimientos de análisis de datos. ....	62

2.6.	Criterios éticos.....	63
2.7.	Criterios de Rigor Científico:.....	64
III.	RESULTADOS .....	66
3.1.	Resultados en tablas y figuras .....	66
3.2.	Discusión de los resultados .....	76
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82
	CONCLUSIONES .....	82
	RECOMENDACIONES .....	83
	REFERENCIAS .....	84
	ANEXO.....	88



# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

La investigación pretende realizar un análisis a la figura del hostigamiento sexual, el cual en la actualidad ha venido cometiéndose de manera significativa en instituciones públicas y privadas, Asimismo, este tipo de conducta delictiva perturba a la víctima en todos los aspectos de su vida, ya sea en el ámbito personal, familiar, profesional o laboral, y conduce a un estado de agresión física o verbal frecuente y permanente. No hay forma de acosarlo, lo que significa no solo usar insultos, injurias o calumnias sino también usar amenazas y cometer el delito de daño que en el peor de los casos terminará acosándolo y torturándolo intencionalmente hasta la muerte.

La multiplicidad de situaciones en las que pueden darse situaciones es tan amplia que, en algunos casos, los tribunales tienen una dificultad imprevista para clasificar legalmente determinadas conductas delictivas según cualquiera de las tipologías delictivas existentes y donde no pueden figurar bajo ninguna de ellas, el legislador determinará nuevos delitos. En el caso de Perú a través del proceso de sanción penal y sanción administrativa.

Por otra parte, la libertad es uno de los presupuestos indispensables de la vida de la mujer en sociedad, cuando ella se siente socavada o dígase quebrantada, ello puede ser constitutivo de delito. Será de un delito de contenido “sexual”, cuando se realiza un acto de tal naturaleza en contra de la voluntad de la víctima. Será el delito de “acoso sexual”, cuando el agente vigila, persiga, hostiga o asedia al sujeto pasivo, con el propósito de llevar a cabo actos de connotación “sexual”; para que nos encontremos ante dicho estado de desvalor, esto debe realizarse sin el consentimiento de aquella víctima, quien debe ser mayor de 14 años de edad.

### **1.1.2. Nacional**

Según lo que manifiesta la Constitución Política del Perú en su art.1 hace mención acerca de defender a los seres humanos y respetar su dignidad, el cual el objetivo más importante de la sociedad y el estado, por lo que el gobierno tiene el deber de adoptar las políticas y estrategias necesarias para garantizar la vida honorable de aquellos en nuestra sociedad. En ese contexto, para dar mayor fortaleza a la lucha contra la violencia sexual y para proteger a esa población más afectada con actos que sin ser materiales tienen connotación sexual, el día 12 setiembre del 2018 se promulgó el D. Leg. N° 1410 en cuyo art. 2 se incorpora al Código Penal el capítulo IX que contiene los delitos de acoso sexual y chantaje sexual, delitos que por primera vez han sido incorporados en nuestro catálogo de sanciones punitivas.

Así mismo la figura jurídica del delito de acoso sexual que se encuentra regulado en el art. 176-B del CP desde una perspectiva hermenéutica, abarcando el bien jurídico protegido, tanto general como los específicos, los sujetos dentro del tipo penal y la finalidad que debe contener la conducta del agente para que se configure el tipo penal analizado. Asimismo, estudia el consentimiento dentro de este tipo penal y se pregunta si era necesario incluirla en el tipo penal. Inclusive indica cuáles fueron los motivos del legislador para regular la conducta del acoso sexual.

Cabe mencionar que no es insignificante sostener que la violencia cotidiana que cunde en nuestra sociedad demuestra la involución de la humanidad. Se supone que los estatutos jurídicos en rigor, inspirados bajo una filosofía que encumbra los derechos humanos a un primer nivel, serían el patrón que guíe las relaciones entre los ciudadanos, la cual se basaría en el fiel respeto y apego a los intereses jurídicos ajenos; sin embargo, la descripción actual de nuestra estructura social demuestra un salvajismo que resiente el tejido humano.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los cuatro primeros meses del 2020 han sido ultrajadas sexualmente 1801 personas; de ellas 1255 eran menores de 17 años. Este es un problema de salud pública, puesto que estos asesinos tienen problemas

psicológicos fuertes, son psicópatas, pero no por ello inimputables. Muchos de ellos probablemente provienen de hogares disfuncionales. Por ello, si no se trabaja desde la infancia, muy difícilmente podrá ser combatido eficazmente este flagelo social, esta violencia contra la mujer que cada vez cobra más víctimas. Sin que ello signifique no hacer uso del Derecho Penal, pues su finalidad tuitiva y, finalmente, represiva se sustenta desde un plano de plena legitimidad.

Por otro lado, para establecer una adecuada política criminal en el Derecho Penal que pretende afianzar su función preventiva, el modelo de política criminal elegido es aquel que viabiliza la anticipación de sus barreras de intervención, penalizando actos típicamente preparatorios, donde la naturaleza del bien jurídico tutelado, en el presente caso la inviolabilidad sexual, justifica que se penalice el llamado “hostigamiento sexual”.

Más allá de eso, el art. 4 Ley N° 27942. La Ley de Prevención y Castigo sobre el acoso sexual muestra que el acoso sexual:

Un tipo de violencia configurada por una conducta sexual o sexual que no está destinada por la persona en cuestión, que puede crear un ambiente aterrador, hostil o degradante, o puede afectar su actividad, situación laboral, maestro, educación o influencia.

El hostigamiento está referido a conductas inapropiadas e irrespetuosas como acercamientos corporales, tratos ofensivos o humillantes, amenazas, gestos obscenos, exhibicionismo, entre otras conductas que precisa el art. 6 de la reformada Ley N° 27942.

Así también nuestra Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de definir el “hostigamiento” aunque en el contexto del feminicidio en el AP N° 1-2016/CJ-116 de la siguiente manera:

Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es para acosar a la mujer o burlarse de su insistencia. Desde este punto de vista, debe considerarse que estos momentos de molestia o ridículo están relacionados con un hombre que humilla a una mujer; con una búsqueda constante de autoestima o autoestima como persona. Molestamente libra: siempre racional, fácilmente herido emocionalmente, muy apasionado y quizás un poco demasiado intenso. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Puede configurarse con aquellas conductas de aquel acosador que constantemente le realiza preguntas grotescas o molestas cada vez que ve a su víctima o que le hace burlas, siempre ocasionando fastidio o intimidación al sujeto pasivo. Se puede entender que, en esta situación molesta, él ya tiene una cercanía especial con la víctima, probablemente lo conoce (son vecinos, compañeros de trabajo, ex amantes, etc.), lo que le permite acercarse e intentar hostigarlo, para lograr un comportamiento sexual a su favor.

La amplitud de la conducta, y lo subjetivo de la misma, nos obliga a destacar que no todo acto de burla o molestia (como parte del hostigamiento) podría encajar en esta modalidad, pues será la gravedad y constancia del hecho concreto la que le otorgue relevancia penal.

Sin embargo, existe mecanismo que busca administrativamente también sancionar a los agresores dentro de las instituciones públicas, como por ejemplo el procedimiento administrativo disciplinario, el cual recae sobre las ramas jurídicas que conforman el derecho sancionador público se erigen alrededor de una única estructura de la infracción, compuesta por la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, aun cuando en cada rama del derecho sancionador existan particulares que lleven a diseñar cada uno de dichos componentes de la infracción conforme a las particularidades de cada rama del ius puniendi. Pero al margen de que estas variantes particulares, propias de la diversidad de las materias en las que se ejerce la potestad sancionadora del Estado, lo cierto es que el ilícito penal, disciplinario, administrativo sancionador y todos los que conforman el ius puniendi estatal comparten una misma estructura.

### **1.1.3. Local**

Se puede utilizar un nuevo sistema de procedimiento administrativo para la disciplina en el país para los empleados del sector público, incluidos los de los funcionarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, desde los cuales se llevará a cabo la investigación actual. Su propósito es determinar la efectividad del uso de medidas disciplinarias administrativas, especialmente en casos de acoso sexual debido a su complejidad y

elegancia, porque la parte perjudicada es siempre una mujer y existen problemas para probar los hechos denunciados debido a la falta de regulaciones.

Es por ello que existen problemas los cuales son importantes en la regulación de los procedimientos disciplinarios para los maestros, ya que el estado de su trabajo está regulado en una ley especial, la Ley 30220, Ley Universitaria, del procedimiento disciplinario establecido en la Ley No. 30057, tal y como lo establece en el primer artículo complementario final.

Desde enero de 2016, la Oficina de la Secretaría Técnica, que se encarga de supervisar los pasos administrativos disciplinarios de la unidad, analiza que hasta el momento se encuentra en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, un promedio de 189 documentos administrativos.

Este estudio tiene como objetivo determinar la efectividad de los procedimientos disciplinarios administrativos en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el estudio de documentos de relaciones sexuales utilizando las leyes y procedimientos aplicables en esa institución.

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. Internacional**

López (2012), en su investigación titulada, La violencia sexual hacia las alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. Caso de estudios Instituto José Ramón Calix Figueroa, tesis de maestría de la Universidad de Pedagógica Nacional Francisco Morazán, en donde llega a expresar las diferentes formas y consecuencias de violencia sexual que se dan contra las alumnas y las posiciones que tienen los docentes al tratar el tema, para ello cabe mencionar que dicho estudio busca determinar parámetros de delitos frente a estos actos que suscitan en las escuelas, es así que se aplicó el análisis documental frente a la descripción del caso de estudios Instituto José Ramón Calix Figueroa, en lo cual se puede apreciar la violencia sexual de los docentes hacia las alumnas dentro de los espacios educativos, es por ello que se concluye

que la violencia sexual es un actuar patriarcal en donde se llega a caracterizar los comportamientos sexuales masculinos frente a la subjetividad genérica de las mujeres.

Cuenca (2016), en su revista titulada: El acoso sexual en el ámbito académico. una aproximación, revista de la Asociación de Sociología de la Educación de la Universidad de Málaga, en donde nos hace mención que El acoso en el ámbito de la educación es una forma de violencia, definida por los expertos por el desconocimiento del tema y el bajo número de denuncias, y también analiza que se trata de un tema de alto interés. Estos temas deben ser considerados por los profesionales que trabajan en un entorno educativo, asumiendo que conocen la profundidad del problema y desarrollan medidas para prevenir y resolver el acoso sexual en la educación, razón por la cual la revista Los esfuerzos se justifican por la consecución de un entorno escolar en el que las mujeres estén plenamente integradas, los centros educativos son el motor de un mayor cambio, que debe reflejarse en el resto de la sociedad de manera oportuna. Concluyó que el acoso sexual en el contexto educativo es un tema de poco análisis en España, lo que apoya la desigualdad patente.

Rosales (2009), en su investigación titulada, Hostigamiento sexual en la docencia: estudio comparativo de los reglamentos internos contra el hostigamiento sexual y los procedimientos seguidos en las instituciones educativas superiores públicas, tesis de la Universidad de Costa Rica, en donde expresa que a lo largo de la historia, el acoso sexual ha evolucionado como una consecuencia natural de la vida en sociedad, aunque se ha establecido que el acoso sexual es una forma de violencia que comúnmente se perpetra contra la mujer y se conoce como un problema social, o prejuicio social contra ella. Se debe. Hablar de sexualidad, ser víctima de la discriminación de género que existe en nuestra sociedad o tener muy poca apertura sobre el tema, las personas tienen un conocimiento limitado del tema, para ello se realizó un estudio exploratorio, para familiarizarse con las normas de los Reglamentos Internos de cada Universidad y aclarar los conceptos que en ellas se desarrollan, llegando a concluir que los Reglamentos Internos contra el Hostigamiento Sexual de la Universidades Públicas, logran establecerse como los cuerpos normativos formales que le abren un campo de aplicación práctico a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Bueno (2018), en su investigación titulada, El acoso sexual. Análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho latinoamericano, tesis para optar el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, en donde se llega a explicar que el acoso sexual es actualmente un fenómeno social que se está tratando con la evolución de nuestra cultura, ha demostrado ser algo que genera rechazo e incluso enfado, al igual que los afectados directamente por los abusadores. No, pero muchas personas que están en el país de los espectadores pasivos consideran cómo es el momento de marcar el tiempo antes y después de la sociedad, por lo que la investigación concluye que no hay duda de que el incidente de acoso sexual se ha plantado en la sociedad, aunque la ley es necesario que sea un evento. Existe un equivalente social que insta a sus víctimas finales a implementar esa letra en un caso particular mediante letra de ley y por instituciones.

### **1.2.2. Nacional**

Portal y Cueva (2017), en su investigación titulada: Acoso sexual en estudiantes mujeres de educación secundaria de Cajamarca, tesis suscitada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en donde Expresando que uno de los problemas en diversas instituciones estatales y privadas es la violencia, principalmente la violencia contra las mujeres, si se trata de una violencia muy sutil y casi invisible cuyo nombre en los últimos años es acoso sexual, se puede probar. El propósito general de la investigación es determinar el nivel de acoso sexual en mujeres adolescentes en educación secundaria en Cajamarca, aplicando un modelo indirecto no experimental que investiga la incidencia de “acoso sexual” en estudiantes de ese nivel. Las dos instituciones educativas de la ciudad de Cajamarca, al mismo tiempo, porque es importante conocer las características del acoso sexual en la adolescencia, la adolescencia es una etapa en la que se pueden desarrollar estrategias para el empoderamiento de las mujeres, pero no antes del acoso sexual. Dar a conocer el incidente lenguaje sexualmente abusivo; esto significa que el acoso sexual es principalmente verbal y, hasta cierto punto, está relacionado con determinadas acciones.

Solano (2014), en su investigación titulada: Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde Determina que el acoso sexual incluye violaciones de algunos derechos fundamentales: libertad sexual, dignidad, derecho a la privacidad y, por supuesto, la no discriminación por motivos de sexualidad y salud y seguridad; También debe ser una conducta de carácter sexual o afectar la dignidad de mujeres u hombres en el sexo, el empleo en la vía pública, la educación, las relaciones estudiantiles, por lo que la investigación determina si existen fundamentos legales en nuestra ley que sustenten la tipificación de acoso sexual. Resulta que el acoso sexual es una práctica común en diversas partes del mundo, como lo demuestra el carácter típico de este comportamiento al imponer sanciones a los administradores de hechos de esta naturaleza, como en América, Europa y países continentales. Otras son reconocidas con el castigo privado de la libertad y, además de las penas, afectan su dignidad personal como una forma de proteger a las mujeres de los abusos.

Rojas (2018), en su investigación titulada, Penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es menor de 14 años. Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, en donde Analiza que luego de la implementación de la Ley 30314 de, la ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos aún no ha llegado a su fin y por lo tanto puede determinar si es conveniente incluir el acoso sexual en lugares públicos. Esta es la única razón en el Código Penal de Perú por la que la ley de investigación núm. 30314 y en sus nefastas circunstancias cuando la víctima es menor de 14 años, para lo cual se aplicó un análisis legal de la Constitución, leyes y ordenanzas municipales en el contexto de la problemática de este trabajo, también se concluye que el acoso sexual en lugares públicos en el marco de la Ley 30314. Los municipios distritales y provinciales están facultados para permitir multas de hasta 1 UIT, por interferir en programas con inclinaciones sexuales públicas que atenten contra la dignidad y libre circulación de las personas.

Calero y Perez, (2018), en su investigación titulada, Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la institución educativa mariscal castilla– El Tambo, Huancayo, tesis de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en donde se llega a determinar que



El acoso sexual es un hecho despectivo desde todo punto de vista, es un insulto personal y público que puede recibir una persona, hombre o mujer; Es un acto que merece un claro castigo y sanción ya que en última instancia atenta contra los derechos e integridad de las personas, por lo que la investigación busca reconocer la expresión de acoso sexual en lugares públicos frente a los alumnos del Colegio Mariscal Castilla, aunque se ignora a pesar del problema. , Cobra cada vez más importancia por el llamado a enfocarse en muchas personas, especialmente mujeres, que actualmente están catalogadas como un atentado a la dignidad, la libertad y los derechos fundamentales, razón por la cual se concluye. Acoso sexual frecuente de conductas verbales por parte de extraños, estas conductas se manifiestan por condenas de amor no deseadas, insistencia en salir y ofensas sexuales, incidentes realizados en lugares públicos, cerca de la casa y la escuela.

### **1.2.3. Local**

Segura (2015), en su investigación titulada, “La necesidad de establecer políticas para disminuir el acoso sexual en lugares públicos en la ciudad de Chiclayo”, tesis para optar el título profesional de licenciado en Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en donde se han confirmado crecientes casos de acoso sexual en las calles, con un aumento dramático de incidentes tanto a nivel nacional como local y aún no hay suficiente apoyo para las víctimas de este tipo de violencia. En general, analizar la situación actual de la realidad de la ciudad de Chiclayo, comprender a la población en general y a los juristas para demostrar la necesidad de establecer políticas estatales contra el acoso sexual callejero, lo que demuestra que el empirismo es actualmente influyente en relación a la naturaleza jurídica de los procesos. Existente, también se ha concluido que para reducir la incidencia de esta violencia es necesario establecer políticas estatales contra el acoso sexual callejero que se ha convertido en un estigma social tanto en el país como en la población de la ciudad de Chiclayo.

Malca (2016), en su investigación titulada, El acoso escolar y autoconcepto de agresores, víctimas y observadores en alumnos del 4° y 5° grado de secundaria de la I.E. N° 11502 – Inca Garcilaso De La Vega, Pucala 2016, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, en donde Establecido como el propósito principal del

análisis de acoso o incidentes de bullying, participar en el bullying "eliminando al grupo", considerar o amenazar al bullying es un fenómeno problemático que está creciendo de manera alarmante en la escuela, pero de hecho, no es el único lugar donde ocurre la violencia. Pero si el espacio en el que la gama de sujetos implicados, en cuyo contexto los roles se incrementan e intercambian constantemente, es importante y necesario para identificar la función de tales roles en este sentido. La intervención más adecuada, para ello, se aplicó encuestas como medio de recolección de datos, concluyendo eventualmente que el bullying prevalece en niveles moderados de bullying, seguido de niveles altos; Sin embargo, el porcentaje más bajo es el nivel más bajo dentro del cual se puede demostrar que la mayoría de los estudiantes son víctimas, delincuentes y / u observadores de acoso escolar.

### **1.3. Teorías relacionadas**

#### **Antecedentes de política criminal del hostigamiento sexual**

Cabe señalar que hay dos precursores que nos permiten explicar la primera política de reacción al problema. El primer caso de esta ley N ° 27942, y, la Ley de Prevención y Castigo del Acoso Sexual, publicada el 27 de febrero de 2003, independientemente de la forma legal de esta relación, solo para prevenir y sancionar el acoso sexual en las relaciones entre funcionarios o los dependientes son limitados.

Así, pues, su ámbito de aplicación se circunscribía a centros de trabajo públicos y privados, instituciones educativas, instituciones policiales y militares, entre otros de similar naturaleza. En segundo lugar, la Ley N.º 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el acoso sexual en espacios públicos, publicada el 26 de marzo del 2015, establecía como ámbito de aplicación los espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública.

Del mismo modo, está claro que el acoso sexual en espacios públicos es un comportamiento físico o verbal del mismo sexo o concepto cometido por una o más personas contra una o más personas que no desean este comportamiento o no aceptan porque creen que afecta su dignidad. Derechos fundamentales como la libertad, integridad

y transporte gratuito, intimidación, hostilidad, humillación o un ambiente abusivo en espacios públicos.

En el ámbito penal, no debe perderse de vista que paralelamente el legislador nacional había incluido una falta en el ámbito penal que se acercaba en algunos rasgos al acoso sexual, esto es, el art. 450 del Libro de Faltas del CP que señala: será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas: 1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas. No obstante, ello, dicha conducta punible no cumplía a cabalidad con los presupuestos mínimos para contrarrestar la alta tasa de incidencia en la comisión de los actos de acoso sexual a la luz de los reales alcances de la Ley N.º 30364.

Posteriormente a estos primeros esfuerzos normativos para la regulación del acoso sexual, una de las propuestas iniciales para su criminalización se encuentra en el Proyecto de Ley N.º 2969/2018-CR, el cual proponía la incorporación del art. 151-A en el Código Penal, que tipificaría el delito de acoso reprimiendo con pena privativa de libertad de 2 a 5 años, a aquel que interfiriera en la realización de actividades cotidianas de otra persona, pero requiriendo que dicha conducta se realice en forma reiterativa, y además mediando rechazo de la otra parte. Las acciones a través de las cuales se configuraría serían cuatro: i) buscar proximidad injustificada con la persona, ii) enviar mensajes o regalos inapropiados o no deseados mediante cualquier forma de comunicación, iii) impedir la libre realización de actividades laborales, sociales, familiares, personales, etc., y iv) seguir o vigilar.

Cuatro son las acciones a través de las cuales se configuraría el delito de acoso sexual: i) buscar proximidad injustificada con la persona, ii) enviar mensajes o regalos inapropiados o no deseados mediante cualquier forma de comunicación, iii) impedir la libre realización de actividades laborales, sociales, familiares, personales, etc., y iv) seguir o vigilar.

En el derecho comparado, hubo voces autorizadas que en su oportunidad no estuvieron de acuerdo con la criminalización del acoso sexual: “Existe un tercer motivo por el cual soy también escéptica respecto de que la penalización del acoso sexual ayude a su disminución.

Finalmente, pienso que el juez penal está en pésimas condiciones para ofrecer una solución del problema que sí puede ofrecer los mecanismos de derecho laboral (aviso, cambio de turno, despido del acosador) (Laurrari, 1997).

Así también se ha señalado que son figuras que solo indirectamente se relacionan con la libertad o indemnidad sexuales tal como las hemos concebido; es más, aparecen vinculados mucho más directamente a otros bienes y valores jurídicos con suficiente relevancia penal (como el honor, la intimidad, la igualdad, o la integridad moral), y desde luego, por lo que demuestra la praxis, encuentran mejores instrumentos para su prevención en sectores jurídicos ajenos al derecho penal (muy concretamente en el ámbito del derecho del trabajo, o del derecho administrativo) (Sainz, 2015).

Actualmente, el delito de acoso sexual ha sido introducido al Código Penal mediante el D. L. N.º 1410, publicado el 12 de septiembre del 2018, como parte de un proceso de neocriminalización relacionado a los delitos de violencia de género, el cual tiene el siguiente texto legal, que será objeto de estudio en la presente investigación:

Quien, de cualquier forma, mantenga relaciones sexuales, sin su consentimiento, para establecer contacto o intimidad con una persona, abusar, acosar o satisfacer, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años o menos. Más de cinco años e inhabilitación según los párrafos 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. Es por ello que el capítulo ix, del título iv de la parte especial del Código Penal alberga los delitos que comprenden la violación de la libertad sexual, existiendo los tipos penales de violación sexual y los tipos penales especiales. En cuanto a los delitos de violación sexual, a pesar de varias modificaciones en dicha materia, recordemos que clásicamente la doctrina los ha clasificado de la siguiente manera: violación sexual en stricto sensu (art. 170), violaciones presuntas (arts. 171, 172 y 173) y las violaciones por prevalimiento (arts. 174 y 175).

En el caso de los tipos penales especiales, como el caso del delito de actos contra el pudor, también se han introducido modificaciones importantes a través de la Ley N.º 30838,

concretamente en cuanto a las modalidades del art. 176, la primera sin consentimiento, y la segunda mediante violencia, amenaza o entorno de coacción. Es en este contexto tan dinámico que aparece el delito de acoso sexual como un tipo penal especial, concretamente en el art. 176-B del CP, el cual viene a criminalizar uno de los cuatro contextos que han sido regulados para identificar la violencia de género. (Prado, 2017)

### **Ámbitos del delito de acoso sexual**

El delito de acoso sexual ha recogido oportunamente dos tipos de hostigamiento en su estructura típica, los cuales cada uno de ellos comprenden múltiples formas de realizar dichas conductas, por un lado, el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, y, por otro, el hostigamiento sexual ambiental.

La primera, como registro histórico, las primeras medidas de monitoreo para el castigo administrativo del acoso sexual a través de la Ley N.º 27942, la Ley de Prevención y Castigo del Acoso Sexual, publicada el 27 de febrero de 2003. El segundo, a su vez, tiene como principal antecedente histórico la primera iniciativa legislativa para sancionar el acoso sexual en espacios públicos a través de multas en las municipalidades y otros órganos del Estado, mediante la Ley N.º 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, publicada el 26 de marzo del 2015.

Otro aspecto relevante del delito de acoso sexual es que ha constituido, desde las modificaciones introducidas por la Ley N.º 30068, publicada el 18 julio del 2013, uno de los cuatro contextos en los que se puede configurar el delito de feminicidio, los cuales son: i) violencia familiar, ii) hostigamiento sexual, iii) prevalimiento, y iv) discriminación.

Queda claro, entonces, que el acoso sexual mantendrá dos variantes, que serían el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual que se diferencia por la existencia de jerarquías y el hostigamiento sexual ambiental que se distingue por la prescindencia de jerarquía, y que además el más Alto Tribunal de Justicia ha considerado oportuno la complementación de dichos conceptos con dos aspectos fundamentales, esto es, los elementos y sus manifestaciones bajo los alcances de la Ley N.º 27942. así, el art. 5 de la citada norma indica dos elementos constitutivos del

hostigamiento sexual. El primero se manifiesta por acoso sexual, que debe entenderse como una condición para que la víctima acceda al trabajo, la educación, la policía, el ejército, el pacto u otra situación. ". En tanto que el segundo está más bien orientado al rechazo a los actos de hostigamiento sexual y consecuencias contra la víctima, es decir, que dicho rechazo genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.

Sintetizando estas ideas, podemos establecer que el delito de acoso sexual no solo ha de limitarse, en su variable típica, a ámbitos de naturaleza laboral, educativa, policial, militar, contractual, pues la propia norma permite realizar una interpretación *intra legem*, por lo que podrá incluirse, por ejemplo, al ámbito religioso donde cabe la posibilidad de la existencia de dependencia entre sus miembros y las potenciales víctimas. Otro aspecto que no prevé la norma son las situaciones donde existe una evidente cadena de jerarquía, como, por ejemplo, en el seno familiar, donde pueden darse actos de hostigamiento sexual por parte de familiares en relación a sus propios miembros.

Pasando a un siguiente punto, resulta de vital importancia analizar aquellas manifestaciones en que se puede producir este hostigamiento sexual, conforme lo señala el art. 6 de la Ley N.º 27942:

- (a) Una promesa implícita o explícita a la víctima de un comportamiento deseable y / o deseable con respecto a su estado actual o futuro a cambio de ganancia sexual.
- (b) Amenazas a través de las cuales se requiere una conducta implícita o explícita que no es requerida por la víctima en detrimento o daño a su dignidad.
- (c) Uso de términos o conceptos sexuales (escritos u orales), avances sexuales, ofertas sexuales, gestos injustos, intolerables, hostiles, humillantes o insultantes para la víctima.
- (d) Comportamiento físico, fricción, tacto u otros comportamientos sexuales que son abusados e indeseables por la víctima.

e) Tratamiento ofensivo u hostil para rechazar los comportamientos mencionados anteriormente.

En cuanto a la variable ambiental, donde no existe relación jerárquica, los ámbitos pueden ser mucho más variables. En ese sentido, la doctrina siempre se ha inclinado sobre la existencia de varios ámbitos con mayor incidencia de acoso (Paino, 2016). Se puede incluir el hostigamiento sexual que puede iniciar un vecino contra su vecina a través de mensajes de texto para buscar establecer contacto o cercanía (ámbito vecinal), un alumno universitario con respecto a su compañera de clases a quien asedia a través de llamadas continuas (ámbito universitario), un admirador con respecto a una artista a la cual acosa vigilando y persiguiendo (ámbito del fanatismo), un efectivo policial con respecto a una funcionaria de alguna entidad pública a quien persigue insistentemente (ámbito interlaboral).

### **Conductas típicas de acoso sexual**

El delito de acoso sexual es un tipo penal alternativo, por cuanto basta que el agente realice cualquiera de las conductas típicas para que el delito quede consumado. En otras palabras, solo se requiere que el agente ejecute una o más conductas típicas para que el delito de acoso sexual quede configurado. Ahora bien, el art. 176-B del CP regula cinco conductas típicas, las cuales son “vigilar”, “perseguir”, “hostigar”, “asediar”, y “buscar establecer contacto o cercanía”. En una palabra, estas conductas sintetizan el núcleo del tipo penal analizado en la medida que tenga una connotación sexual.

La configuración del delito de acoso sexual adquiere relevancia penal sin importar que haya existido un vínculo matrimonial previo, o que la víctima anteriormente haya aceptado salir con el agente, o que la víctima haya mantenido relaciones sexuales en el pasado, o que la víctima se vista de forma sensual y provocadora en espacios públicos, siempre el “consentimiento previo” amparado en la libre autodeterminación en el ámbito sexual será lo que se proteja como parte de la libertad sexual de la persona.

En el derecho comparado, se tiene que en Colombia se sanciona el delito de acoso en el art. 210-A, adicionado mediante Ley 1257 del 2008: “Cualquiera que, por su propio

interés o el de un tercero y en relación con su explícito o autorizado o poder, edad, género, empleo, situación social, familiar o económica, acoso, persecución, acoso o estimulación física o verbal, con fines sexuales insatisfactorios, para la otra persona, tendrá que pasar de uno a tres años en prisión”. Por otro lado, la Unión Europea, mediante Directiva 2002/73/CE, que modifica la Directiva 76/207/CEE, define al acoso sexual en el art. 2, literal 2: “A los fines de esta directriz, [...] "acoso sexual" significa una situación en la que se produce un comportamiento verbal, no verbal o físico indeseable de naturaleza sexual con el efecto de violar la dignidad, especialmente cuando Crea un ambiente aterrador, hostil, humillante o insultante”. No obstante, ello, cada país de la comunidad europea mantiene en cada uno de sus ordenamientos jurídicos el acoso sexual con una estructura diferenciada.

En España, por ejemplo, se tipifica el delito de acoso, en el art. 172 ter, Introducido por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que estipula que una persona que persigue a una persona que ha sido perseguida será castigada con una sentencia de tres meses a dos años o con una multa de seis a veinticuatro meses. Se puede hacer y repetir, y sin él, uno de los siguientes comportamientos ha sido aprobado legalmente, y a través de esto, el desarrollo de su vida diaria cambiará seriamente:

1. Cuidado con su presencia física, caza o búsqueda.
2. Establecer comunicación o esfuerzos para comunicarse con él a través de cualquier medio de comunicación o de terceros.
3. Utilice su información personal de manera incorrecta, compre productos o bienes o contrate servicios, o permita que terceros se comuniquen con usted.
4. Estar en contra de su libertad o matrimonio o la libertad o el padre de alguien más a su lado.

Esto es diferente al delito de acoso sexual, tipificado en el art. 184.1 del CP español, donde se señala lo siguiente:



Todo aquel que favorezca una naturaleza sexual, para sí mismo o para un tercero, incite a la víctima a condiciones adversas en el ámbito de una relación continua o de reemplazo, educación o servicio y a través de dicha conducta. Los delincuentes intencionales e intimidantes serán condenados a tres a cinco meses de prisión, con delincuentes graves o abusivos por acoso sexual.

Ahora bien, ya habiendo establecido que el delito de acoso sexual es un tipo penal alternativo y habiendo procedido a delimitar una aproximación del mismo en el derecho comparado, brindaremos algunas pautas en torno a cinco conductas típicas.

### **Vigilar**

Este supuesto típico involucra cualquier forma de observación sobre una persona, pero con la particularidad de que se encuentre pendiente de ella en cuanto a sus actividades cotidianas. Para fines prácticos, una de las actividades que mejor pueden ejemplificar este supuesto es el de los denominados paparazzi, que son fotógrafos de prensa especializados en tomar fotos indiscretas de personas famosas. Bajo esa misma línea, podemos afirmar que el agente realizará actos de vigilancia sin que la víctima tenga conocimiento de ello.

### **Perseguir**

Comprende todo acto de seguimiento, en el que no necesariamente implique una vigilancia. Por ello, una diferencia sustancial que existe entre ambas es que en la acción de vigilar el agente observa sin que su presencia física sea notada por la víctima, en tanto que en la acción de perseguir el agente se encuentra realizando un seguimiento a la víctima haciendo notar su presencia física a esta. En otras palabras, la acción de perseguir se podrá manifestar cuando el agente aparezca en la puerta del centro de estudios de la víctima, o se encuentre frente a su domicilio esperando que llegue, se sienta a su costado en algún medio de transporte en un horario exclusivo de la víctima, entre otros. Asimismo, resultará irrelevante si el agente se presenta físicamente ante la víctima cuando esta se encuentre en algún grupo social amigas, compañeros de trabajo, vecinos, etc., esto es, no es exigible que la víctima se encuentre sola o aislada.

### **Hostigar**

Es la conducta más cercana al acoso propiamente dicho, que comprende aquellos actos donde la agente propicia situaciones de incomodidad y molestia hacia la víctima, contrario a una vida de paz y tranquilidad a la que tiene derecho. La acción de hostigar es aquella que busca resultados de acceso a la víctima de manera indirecta, es decir, el sujeto activo busca el consentimiento de la víctima para realizar actos de connotación sexual, sin seguirla, ni vigilarla, pero sí obligándola a acceder a los requerimientos de aquel a través de situaciones que bloquean sus actividades cotidianas o anula sus posibilidades de normal desarrollo.

El acto de hostigamiento trasciende indiscutiblemente el “ámbito circunscrito a relaciones de jerarquías”, no siendo exclusivo de este, pues también tiene una presencia importante en el “ámbito sin existencia de jerarquías” o “ámbito abierto”. así, por ejemplo, una persona puede realizar actos de hostigamiento contra su víctima a través de escrituras con aerosol de frases de connotación sexual en varias paredes aledañas al domicilio o vecindario de aquella.

### **Asediar**

La conducta del agente en este supuesto equivale a acorrallar con preguntas y ruegos a la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual. Se trata de cualquier forma de comunicación con el sujeto pasivo sobre todo mediante actos de ruego o súplica, que incluso van más allá de la simple e inofensiva insistencia. El agente busca insistentemente que la víctima le responda si sale con alguien, si tiene pareja, si se encuentra en noviazgo, etc., así como también otros aspectos de su vida íntima. Aquí muchas veces el sujeto pasivo mediante una fingida búsqueda de compasión dirige una serie de ruegos que terminan por asediar a la víctima propiciando incluso sentimientos de culpa que pueden obligarla al final a acceder a los requerimientos.

### **Representación del acto de hostigamiento sexual**

Esta modalidad típica viene representada por todo acto mediante el cual el agente tiene como objetivo presentarse ante la potencial víctima, o, si ya es una persona conocida por esta, intentar estrechar lazos de confianza. Debe quedar claro que el tipo penal no busca

sancionar la mera presentación para conocer a una persona, sino que deberá analizarse conjuntamente “el motivo” y “la oportunidad”.

Asimismo, es posible que el agente venga realizando más de una conducta típica, antes de buscar establecer contacto o cercanía. El agente puede previamente haber “vigilado”, “perseguido”, “asediado” u “hostigado” a la víctima antes de buscar entablar contacto con ella. Estos actos iniciales están compatibilizados con el denominado *stalking*, mediante el cual se recaba información de la víctima a efectos de asegurar el contacto o cercanía con la misma.

Finalmente, la estructura del tipo penal de acoso sexual permite la utilización de cualquier medio para llevar a cabo las conductas típicas antes descritas, incluso el legislador ha considerado oportuno incluir en el segundo párrafo la utilización de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, aunque con la misma pena. En España esta modalidad ha sido criminalizada como “ciberacoso sexual”, pero limitado solo a menores de edad (art. 183 bis CP), siendo que la doctrina ha señalado que “El término se utiliza en situaciones en las que un adulto se acerca a un menor con el propósito de comunicar o intercambiar información de carácter sexual, aprovechando el anonimato que brinda Internet. (imágenes eróticas del propio menor) o de propiciar un posterior encuentro también sexual (Ragues, 2013).

### **Bien jurídico tutelado de la libertad sexual**

El bien jurídico tutelado en el delito de acoso sexual es la libertad sexual, la cual se desarrolla mediante la libre autodeterminación en el ámbito sexual. Por esta razón, es de suma trascendencia tener presente que el consentimiento es uno de los elementos más importantes del tipo penal. De hecho, esta teoría explica que la libertad sexual es una expresión tangible y específica de la libertad individual. Es la facultad que todo el mundo debe tratar en materia sexual con su cuerpo, con quien elegirá el camino, el tiempo y la persona para tener un comportamiento sexual (Peña, 1994).

Asimismo, se ha expresado que en estos delitos se protege básicamente el libre ejercicio de la sexualidad a tenor de la concepción global que cada individuo sustente, lo que, visto

desde la perspectiva defensiva propia de la función protectora del derecho penal, supone que se han de penar conductas que involucran a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad, sea porque se actúa en contra de esta, sea porque no se da a la persona la oportunidad de decidir, sea porque estamos ante alguien que aún no tiene la capacidad para decidir o no la va a tener nunca (Diez, 2007).

En ese sentido, la libertad sexual no solo se limita a la capacidad de elección, sino a la capacidad de delimitación. Así, el énfasis está en establecer el principio de que la libertad sexual no es percibida por el concepto positivo absoluto. No se entiende como un maestro que permite a las personas tener sexo con todos, sino que debe entenderse en conjunto en un sentido negativo, por el cual una persona no se ve obligada a tener sexo en contra de su voluntad, por la fuerza, abuso o engaño. (Salinas, 2016).

Del mismo modo, también se ha expuesto que la libertad sexual tiene dos vertientes. A una persona positiva se le presta bastante atención a su potencial sexual, tanto en su comportamiento particular como en contra de los demás. De manera negativa, el énfasis recae en el aspecto protector, es decir, el derecho a no ser involucrado por otra persona en un contexto sexual, sin el consentimiento de la persona. (Bramont, 2010).

En términos prácticos, la configuración del delito de acoso sexual adquiere relevancia penal sin importar que haya existido un vínculo matrimonial previo, o que la víctima anteriormente haya aceptado salir con el agente, o que la víctima haya mantenido relaciones sexuales en el pasado, o que la víctima se vista de forma sensual y provocadora en espacios públicos, siempre el “consentimiento previo” amparado en la libre autodeterminación en el ámbito sexual será lo que se proteja como parte de la libertad sexual de la persona.

### **Finalidad del delito en los actos de connotación sexual**

Previamente, debemos dejar claro que la diferencia principal entre el acoso genérico y el acoso sexual es su finalidad. En el primero, el agente puede ser motivado por cuestiones diversas, como lo son la admiración, el enamoramiento o el fanatismo; mientras que, en

el segundo, el agente es impulsado únicamente por una fijación sexual sobre su víctima, una suerte de obsesión carnal.

Cabe puntualizar, qué debemos entender por actos de connotación sexual. En un sentido literal, para Giraldo (2014):

Establecido se ha comprobado que la sugerencia de significado es el acto de expresar una palabra familiar a un pensamiento o idea diferente para todos, familiar a un pequeño grupo de hablantes. Tiene como objetivo crear otro significado para un elemento ya creado. La idea de significado sexual surge de diferentes expresiones que toman ciertos elementos; Las cuales, gracias a la imaginación y la creación del hablante en su entorno comunicativo, surgen nuevas definiciones que nos permiten utilizar estos términos con doble sentido.

Sin embargo, este elemento no debe interpretarse desde su literalidad, sino desde el contexto (el acoso), y en consonancia con las normas administrativas que existen sobre la materia

El artículo 30314 de la Ley de prevención y castigo del acoso sexual en espacios públicos establece en el artículo 4 que el acoso sexual en espacios públicos es un comportamiento físico o verbal de un sexo o concepto sexual por parte de uno o más Se hacen varias personas contra una o más personas. Otros, que no quieren o no aceptan estos comportamientos porque sienten que se ven afectados por su dignidad, sus derechos fundamentales, como la libertad, la integridad y el transporte gratuito, en el que el terror, la hostilidad, la humillación, la humillación o un entorno insultante. Crea en espacios públicos.

Sin embargo, se prevé que en la Ley N° 27942 de la Ley de prevención y sanción del acoso sexual, enmendada por D. Leg. No. 1410, en su art. 4 Indica que el acoso sexual es una forma de violencia perpetrada por un comportamiento sexual o sexual o una relación sexual que no está destinada a la persona destinataria y puede crear un ambiente aterrador, hostil o humillante. O puede afectar su actividad o empleo, educación, capacitación o cualquier otra situación.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

De esta manera, podemos decir que las conductas con connotación sexual son aquellas relativas a la actividad sexual (coitos, tocamientos, etc.), pero también aquellas que, sin tener ese significado, por el contexto y la forma en la que se realizan se les otorga un sentido de carácter sexual (gestos obscenos, por ejemplo).

### **El consentimiento de la víctima en el acoso sexual**

Otro elemento de suma importancia en el análisis de las conductas típicas se centra en la verificación del “consentimiento” del sujeto pasivo. En efecto, con este tipo penal parece haber llegado el fin de la conocida frase “el que la sigue la consigue”. ¿Hasta qué punto una persona que se encuentra en un bar puede insistir por segunda vez invitar a una fémina un trago para entablar una conversación y con ello “establecer contacto o cercanía”, cuyas intenciones no son expuestas expresamente? Queda claro que, independientemente del lugar o contexto donde se encuentre la víctima una discoteca, una fiesta, una playa, etc., el delito de acoso puede configurarse perfectamente, toda vez que “un no es un no”, no pudiendo apelarse a una ficticia conjetura urbana de pseudopsicología femenina de que “cuando ellas dicen no, es un sí”, pues todo depende del “consentimiento”.

Pueden existir condiciones personales del agente que le permitirían vigilar a la presunta víctima, por ejemplo, en los casos que el agente sea personal de vigilancia de un recinto público, y debe “vigilar” a los visitantes. No obstante, ello, dicha actividad deberá realizarse dentro del ámbito del “rol del vigilante”, pues si excede el protocolo o invade la esfera de privacidad de la víctima, exigiendo el número de celular a la víctima sin que sea ello justificado, incluso este podría llegar a convertirse en autor de acoso sexual. Un problema que puede presentarse en la práctica está relacionado con la figura del “consentimiento previo prolongado”, es decir, que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo haya existido un vínculo íntimo y secreto, pero que luego este se haya extinguido abruptamente por parte de la víctima.

Otro problema que se puede dar es la condición especial de la víctima por su actividad laboral relacionada a su vida pública. Estos pueden ser cantantes, artistas, actores, entre

otros. Piénsese en el caso de una artista que se encuentra tomando sol en la playa y una persona que se presenta como su admirador persistentemente le ofrece conversar y la invita a salir. Sobre el particular, el TC en la Sentencia N.º 6712-2005-HC/TC-Lima, del 17 de octubre del 2005, ha establecido que incluso en el caso de personas públicas debe respetarse el núcleo duro de la esfera de su vida privada el cual es representado por su derecho a la intimidad.

Asimismo, es bastante conocido en esta era digital y de redes sociales, especialmente las que están dirigidas hacia un público que se encuentra en búsqueda de conocer a otras personas, como es el caso de la app geosocial Tinder que sirve para que miles de personas solteras o no puedan tener citas. Podría parecer que los rituales de seducción que se dan en el mundo físico pueden reproducirse a través de esta red social. No obstante, ello, se han de aplicar las mismas reglas que rigen el “consentimiento” para la interacción social.

Por último, un problema particular podría presentarse cuando los cónyuges están separados, pero uno de ellos trata legítimamente de reconciliarse para retomar la relación y el matrimonio continúe aún vigente. No se debe olvidar que, según la norma procesal, el Ministerio Público, a través de las fiscalías de familia, es una parte más dentro de los procesos de divorcio (art. 481 del CPC), e impugnan las sentencias de divorcio, a fin de evitar la anulación de los matrimonios conforme a los supuestos que ampara la norma. Consideramos que a pesar que pueda darse el ejercicio legítimo de un derecho, todo dependerá de los límites que queden estrictamente definidos por parte del consentimiento de la víctima.

Ahora bien, luego de explicar brevemente algunos aspectos sobre la problemática que gira en torno al elemento “consentimiento” en el delito de acoso sexual, explicaremos a continuación los criterios jurídicos que se han ido desarrollando sobre este ámbito. En efecto, en torno al “consentimiento” en los delitos sexuales existe jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema desarrollada en el f. j. n.º 27 del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, la cual ha ratificado la aplicación de los literales a) al c) de la regla n.º 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, las cuales son las siguientes:

A) No se puede obtener el consentimiento de ninguna de las palabras o comportamiento de la víctima, cuando el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el entorno coercitivo haya reducido su capacidad para dar su consentimiento voluntario y libre.

B) No se puede obtener el consentimiento de ninguna de sus palabras o comportamiento cuando no puede dar su libre consentimiento a la víctima.

C) No se puede obtener el consentimiento por el silencio de la víctima o la falta de resistencia a la presunta violencia sexual.

Estas reglas en principio podrían aplicarse también al delito de acoso sexual, para entender que el consentimiento debe ser libre y expreso, no siendo viable un consentimiento que se infiera cuando exista un entorno coercitivo.

### **Circunstancias agravantes en caso de víctimas**

En el caso de acoso sexual, la legislatura ha establecido seis condiciones agravantes para la sentencia de prisión por al menos cuatro o más de ocho años, y la jurisdicción, si corresponde, de conformidad con los párrafos 5, 9, 10 y 11. 36. Cada una de estas condiciones se describirá a continuación.

#### **La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad**

Esta circunstancia agravante encuentra su mayor nivel de reprochabilidad en función a la condición especial del sujeto pasivo. El agente dirige la acción típica contra una persona mayor de 65 años, una mujer en estado de gestación o una persona con discapacidad. En los tres supuestos el agente ha de conocer dicha condición especial.

#### **La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**

La agravante del inciso 2 gira en torno a la “relación de pareja entre el agente y la víctima”. Asimismo, permite establecer tres supuestos: i) la víctima y el agente tienen o han tenido



una relación de pareja, ii) la víctima y el agente son o han sido convivientes o cónyuges, y iii) tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tanto en el primer y segundo supuesto es irrelevante el tipo de relación o convivencia que haya existido relación a distancia, relación ocasional, etc., así como también el periodo de tiempo que duró la relación periodos temporales cortos o largos, o incluso con periodos de discontinuidad. En el tercer supuesto el agente tuvo que haber conocido previamente dicha cercanía familiar.

**La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad**

La fórmula de esta circunstancia agravante requiere en primer lugar que no exista una relación de pareja, convivencia o matrimonio, pues el nivel de reprochabilidad se centra más bien en la “relación de proximidad física con la víctima”. Podemos encontrarnos en aquellos casos donde el agente y la víctima son “compañeros de cuarto” o roommates, es decir, alquilan entre dos o más personas un departamento con igual número de habitaciones.

**La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente**

Según la hipótesis de esta agravante, debe existir entre el agente y la víctima una condición de dependencia o subordinación, quedando descartado los vínculos de jerarquía laboral o educativa que se encuentran previstos en otro supuesto. El legislador ha visto por conveniente cubrir con una mayor penalidad, por ejemplo, los casos de dependencia entre agente penitenciario y reclusa o interna, aquí puede evidenciarse claramente una situación de subordinación, y, por tanto, aquella podría ser víctima de acoso sexual por parte de algún funcionario o servidor de algún establecimiento penitenciario. Otro caso que podría revestir una situación de dependencia o subordinación es el ámbito religioso, donde la víctima sin mediar vínculo laboral se encuentra bajo las órdenes impartidas por su agresor por ser su superior jerárquico.

### **La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima**

El inciso 5 desarrolló dos supuestos de prevalimiento, el primero con base en la existencia de una relación laboral con la víctima, y la segunda, sobre la existencia de un vínculo educativo o formativo con la víctima. La primera de ellas gira en torno al “acoso sexual con jerarquías”, y no será relevante penalmente la modalidad de la relación laboral contrato temporal, por suplencia, por terceros, etc. En cuanto a la segunda de ellas, se debe entender que no solo puede comprender al docente que imparte clases directamente a la víctima en ese momento o años anteriores, sino todo aquel que labora en el centro educativo donde se está desarrollando su proceso de formación en cualquiera de los niveles de educación. En este supuesto también debe incluirse aquellos casos donde exista una “relación formativa”, la cual no necesariamente es formalmente educativa. Así, por ejemplo, se puede tratar de un agente que es “instructor de manejo” de la víctima, y aprovecha dicha condición para entablar una cercanía con la víctima, o resaltando algunos aspectos de su condición física con clara connotación sexual.

### **La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años**

La presente circunstancia agravante no solo requiere que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, sino que el agente tenga conocimiento de la condición etaria de la víctima. Al mismo tiempo, dicho desconocimiento debe evaluarse en función a actos de diligencia para verificar la edad de la víctima. En ese sentido, la doctrina ha manifestado que “Para nuestro derecho penal, el error fundamental e invencible relativo al reconocimiento de la edad de la víctima excluye responsabilidad o excitación. Sin embargo, el error sobre la edad del contribuyente no debe provenir de negligencia.” (Peña, 1994).

### **Cuando el agente transmite dichas conductas a través de cualquier tecnología**

Por otro lado, si bien el segundo párrafo del art. 176-B señala que “La misma penalización se aplica a aquellos que participan en el mismo comportamiento utilizando toda la tecnología de la información o la comunicación”, esta se limita solo al uso de dichos

medios para realizar la conducta típica, pero no se ha tenido en cuenta cuando el agente transmite estas conductas a través de dichas tecnologías. Imaginémosnos que el agente ha subido al internet o redes sociales videos de seguimiento sobre su víctima, mostrando con ello cómo asedia a la misma, sin que sea identificado.

En efecto, el art. 177 (modificado por la Ley N.º 30838 del 4 de agosto del 2018), que también contempla circunstancias agravantes específicas para los delitos contra la libertad sexual, lamentablemente no ha sido tomado en consideración por el legislador nacional para incluir como agravantes del delito de acoso sexual el registro de dichas conductas mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual, o que sea transmitido mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, como sí se aplican para los demás delitos:

Si el agente registra o transmite cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A por cualquier medio visual, sonoro o visual o lo transmite a través de cualquier tecnología de información o comunicación, la sanción aumenta. Se aplicará por infracciones registradas o transmitidas en un mínimo y un máximo de cinco años como máximo.

Consideramos de lege ferenda que se debería incluir el tipo penal de acoso sexual en este catálogo de delitos del art. 177 del CP, pues existe la posibilidad de que existan agentes que además de realizar el hostigamiento sexual lo registren y publiquen, manteniendo su total anonimato, en las redes sociales a conocimiento de un sector de la comunidad de seguidores, a efectos de hacer aún más nocivo los efectos para las víctimas.

### **Uso de la tecnología y el acoso sexual**

El acoso sexual se puede hacer directamente (en persona) o mediante el uso de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.) o la mensajería instantánea (como WhatsApp), aquí el uso de teléfonos móviles, iPad O una computadora para acceder a este tipo de comunicación.

Consideramos que la existencia del segundo párrafo de este delito es innecesaria, dado que el comportamiento básico ya está implícitamente incluido cuando se afirma que el

delito se cometerá "de alguna manera". Es decir, el monitoreo, el acoso, el acoso y otros comportamientos de rutina se pueden realizar directamente (en persona) o utilizando tecnología.

No obstante, lo dicho, conviene precisar la definición de las denominadas tecnologías de la información o comunicación (TIC) a que hace referencia el segundo párrafo del delito bajo análisis. En este sentido, el Ayala y González (2015) señalan que la Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC) es un término que incluye todos los tipos de tecnología utilizados: crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus diversas formas, por ejemplo. Tales como: datos, llamadas de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluidos elementos que aún no se han considerado. Su objetivo principal es mejorar y respaldar las operaciones y procesos comerciales para aumentar la competencia y la productividad de las personas y organizaciones en el procesamiento de diversos tipos de información.

### **El Hostigamiento sexual laboral o mobbing**

Este sonido proviene del verbo multitud (atacar) y debido a la curiosidad, por primera vez un experto utilizó la figura que hoy se identifica específicamente con el acoso en el lugar de trabajo, no se usa en relación con el comportamiento humano en el trabajo sino con sonidos de especies otras; En particular, con el instinto colonial de las gaviotas y otras aves, para preservar el territorio de su colonia. Su creador fue Justin Conrad Lorenz, un etnólogo de Rian Strian en su libro *On Aggression*, publicado en 1966.

Desde entonces, este préstamo lingüístico es, probablemente, el más aceptado de todos los anglicismos que analizaremos en este artículo y buena prueba de ello es la amplia jurisprudencia que existe sobre "el acoso psicológico o moral en el trabajo y sus diversas variantes.

Dictadura 13589/2012, 17 de octubre, El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI: ES: TSJM: 2012: 13589) definió este acto especial, que en términos anglosajones, se dice que el bullying es una situación en la que la violencia psicológica es regular y periódica. O y durante mucho tiempo en la otra persona o personas en el lugar de trabajo para destruir

las redes de comunicación de la víctima o las víctimas, destruir su reputación, interferir en sus deberes y, en última instancia, poner a la persona o personas a trabajar.

El Código de conducta español regula los tres elementos necesarios para un caso coercitivo, incluida la conducta irracional, sistemática y planificada de acoso o acoso de una sustancia activa (empleado, padre o hijo) en el contexto de una persona cubierta. Es un impuesto Empleo o relación laboral. El Tribunal Supremo exige el carácter individualizado del destinatario (no colectivo).

Elemento temporal o general: El comportamiento adverso debe ser sistemático y repetitivo de manera oportuna. Sin embargo, aunque los hechos son pequeños por sí solos, se vuelven serios con la repetición. Se excluyen los eventos esporádicos.

Elemento intencional: dicho comportamiento hostil debe ser intencional o malicioso (excluidas las acciones imprudentes o accidentales).

Cuando se cumplen estos elementos, podemos diferenciar esta conducta de otras figuras afines como el síndrome del quemado (conocido por otro anglicismo: Agotamiento avanzado o estrés laboral, caracterizado por síntomas de agotamiento emocional y un sentimiento de insuficiencia profesional o frustración) o coerción mental o falsa (una hipótesis de que la opinión personal del empleado no coincide con la información objetiva y es mentalmente activa).

El acoso que ha sufrido el trabajador "y que lleva a restricciones sociales en el lugar de trabajo, provoca enfermedades mentales y trastornos de ansiedad, y hace que renuncie porque no puede soportar el estrés que soporta". "Tenga paciencia conmigo" está muy limitado por las reglas de procedimiento.

En otra resolución, en este caso, la sentencia de 596/2011, 16 de febrero de la Corte Suprema (ECLI: ES: TS: 2011: 596), reconoció que estamos ante un fenómeno que no es nuevo en las relaciones. El trabajo puede explorarse en una de sus manifestaciones, tanto en la empresa como en el desempeño público, y en ambos casos de acoso en el lugar de trabajo desde una perspectiva médica y legal, incluso si ambos ocurren simultáneamente

con abuso o violencia psicológica. Que regularmente pone a la persona a trabajar. , “Daña la dignidad o la integridad mental del trabajador.

La Corte Suprema ha emitido una nueva definición de trabajo del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional, según la cual la coerción es una condición en la cual una persona o grupo de personas con violencia psicológica severa se comportan regularmente (al menos una vez por semana). Durante mucho tiempo, cometieron violencia psicológica extrema. Tiempo (más de seis meses) con otra persona en el trabajo.

Claramente, esta conducta viola el principio de igualdad de trato, viola el derecho a la integridad moral y prohíbe los tratos inhumanos o degradantes e ignora el derecho al respeto a la privacidad y dignidad de todos los trabajadores; Derechos fundamentales que, en caso de vulneración por parte de una empresa, se clasificarán como incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

### **Tipicidad Subjetiva del Dolo**

El delito de acoso sexual, como todos los delitos contra la libertad sexual, es de naturaleza dolosa, no cabe la configuración de ninguna modalidad culposa. Debe existir plena conciencia y voluntad para que se cumpla con la estructura típica del delito. Recuérdese que ya la Corte Suprema ha establecido en el Recurso de Nulidad N.º 1377-2014 Lima que “Los cambios graves en la conciencia provocados por la ingestión de sustancias como el alcohol deben llevarse a tal profundidad que afecte la capacidad de comprender la naturaleza delictiva del delito, de modo que constituya una causa legal de responsabilidad del culpable”. Análisis que se realizó en función a los cinco niveles de ingesta de alcohol, según la Tabla de Alcoholemia que forma parte de los anexos de la Ley N.º 27753: i) de 0.1 a 0.5 g/l subclínico; ii) de 0.5 a 1.5 g/l ebriedad; iii) de 1.5 a 2.5 ebriedad absoluta; iv) de 2.5 a 3.5 grave alteración de la conciencia; v) niveles mayores a 3.5 g/l coma.

Ahora bien, como quiera que gran parte de los delitos sexuales tiene como factor de contribución la “ingesta de alcohol”, el cual constituye a su vez un recurso que puede generar en algunos casos un mayor grado de violencia contra la mujer, y que así lo ha entendido el legislador al incorporarlo como agravante en algunas modalidades; en el caso

del delito de acoso sexual podría presentarse la figura donde el agente a altas horas de la noche, luego de haber libado alcohol, envíe mensajes de texto con contenido de clara connotación sexual a una persona, se tendría que analizar si al momento de realizar la conducta típica esta se encontraba en el cuarto nivel de la tabla de alcoholemia, esto es, grave alteración de la conciencia, a efectos de que constituya una causa legal de exención de responsabilidad penal, el cual se encuentra previsto en el art. 20.1, en la cual determina que está exento de responsabilidad penal el que por grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Por supuesto que para un análisis más integral también será vital verificar en el caso concreto la existencia de la figura del actio libera in causa, es decir, que el agente se hubiera colocado en tal condición para delinquir.

### **Tendencia interna trascendente de los actos de connotación sexual**

La tendencia interna trascendente viene representada por la finalidad en el agente de llevar a cabo actos de connotación sexual. Este elemento no debe ser analizado aisladamente, sino de manera sistemática, toda vez que el legislador inició su incorporación como un elemento de la estructura típica de los delitos de tocamientos indebidos (art. 176) y tocamientos indebidos de menores de edad (art. 176-A) mediante Ley N.º 30838, para luego al criminalizar el delito de acoso sexual (art. 176-B) y el delito de chantaje sexual (art. 176-C) considerarlos igualmente como elemento que los configura típicamente. Por ello, se debe tener en cuenta que el elemento “actos de connotación sexual” se encuentra en el grupo de delitos especiales y no dentro de los delitos de violación sexual, debido a que, en el caso de los delitos de violación sexual se requiere verificar el “acceso carnal” y la intención del mismo animus coherendi, mientras que en el caso de los delitos especiales, incluyendo el acoso sexual, no lo requiere; en consecuencia, al hacer referencia a “actos de connotación sexual” no necesariamente se referirá a la intención de realizar sobre el sujeto pasivo “acceso carnal”, sino que, por el contrario, bastará la mera insinuación a actos de connotación sexual, como, por ejemplo, abrazos, besos, caricias, gestos, incluso los denominados “juegos sexuales”.

En otras palabras, la tendencia interna trascendente en el delito de acoso sexual no exige que el agente realice actos de hostigamientos solo con la intención de llegar a mantener relaciones sexuales con la víctima. Sobre este elemento que acompaña al dolo, pueden existir también bastantes conceptos que eventualmente pueden estar ligados a los criterios de interpretación. Así, por ejemplo, los límites del lenguaje y el contexto de las frases, las imágenes eróticas con mensajes subliminales, las frases con “doble sentido” o con “sentido figurado”, las bromas coloradas, entre otros.

El delito de acoso sexual ha recogido dos tipos de hostigamiento en su estructura típica, los cuales cada uno de ellos comprenden múltiples formas de realizar dichas conductas, por un lado, el “hostigamiento sexual típico” o “chantaje sexual”, y, por otro, el “hostigamiento sexual ambiental”.

### **El derecho disciplinario**

Señala Huergo (2007), La titularidad del poder disciplinario está en manos de los organismos públicos, lo que aquí interesa, permitir que se impongan sanciones a sus miembros cuando no respeten los deberes derivados de la afiliación al organismo. De ello se deduce que la aprobación más seria es, por supuesto, la expulsión de la organización. Para este autor, la ausencia de alguna de estas notas típicas se refiere a otras figuras del poder de aprobación pública, pero no a la propia ley disciplinaria.

Por tanto, el derecho disciplinario se distingue de otras expresiones del derecho sancionador público, como el derecho penal (cuyas notas características se acaban de estudiar) y que será analizado posteriormente por el derecho sancionador administrativo.

Las características publicadas por el autor citado, con las que estoy totalmente de acuerdo, nos permiten entender, por ejemplo, ¿por qué la remoción (remoción) en una ley disciplinaria es más severa que la restricción de libertad (simple detención o desrigidez)? En áreas como la disciplina militar, una situación que sería inimaginable en otras manifestaciones del derecho sancionador público, como el derecho penal o el derecho sancionador administrativo; Y el hecho de que el poder disciplinario no tiene como fin último (es decir, único) castigar al infractor, sino el gobierno, la “depuración” de la



institución, que es el medio para contribuir a su correcto funcionamiento. Por ello, quedan excluidas las personas que no han cumplido con sus deberes para con ellas, sin embargo, se han comportado al exterior, reconociéndolas como sujetos a seguir.

El Tribunal Constitucional sostuvo la constitucionalidad de estas medidas restrictivas de la libertad, vinculándolas a la necesidad de mantener la disciplina en el ámbito militar y policial.

No podemos entender este aspecto en profundidad, pero dejar nuestra posición sobre la relación de representación especial: determina la creación de espacios en los que la restricción de derechos fundamentales, su restricción o su abolición, busca justificarla. La base de esta particular excelencia. , Que, a pesar de los esfuerzos de un importante campo de la doctrina administrativa por defender este concepto, anclado en la Constitución y ejemplificativo del estado de derecho social y democrático, es el epítome de la representación especial.

Para plantear objeciones teóricas por este concepto, se puede cuestionar otro de carácter práctico: el concepto de representación especial trae consigo condiciones de injusticia en una realidad como el Perú, en el que la burocracia estatal no se ordena en torno a una idea fija. Hay calificaciones, pero a menudo son otros asuntos (amistad o alianza de un partido político) los que determinan la entrada, permanencia o salida de un funcionario administrativo.

Por lo tanto, es muy peligroso para los involucrados en la administración que, bajo el pretexto de la mediación de una relación secundaria especial, el poder sancionado-disciplinado no tenga límites del Estado. Las palabras del profesor Nieto son contundentes al respecto, quien afirmó en un comunicado de 1970 que tales sanciones a menudo no obedecen a reformas oficiales y funciones administrativas, sino solo como excusa o cobertura de la represión política.

### **El derecho administrativo sancionador**

En Perú, la conciencia de la necesidad de asegurar ciertos regímenes legales que puedan ser utilizados para predecir el ejercicio del poder presuntivo por parte de las personas

jurídicas públicas también ha sido relativamente reciente, y la Ley núm. 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) (Morón, 2011).

El profesor Morón (2011) explica que dicha regulación surge de la unión de dos fenómenos convergentes que fortalecen este poder administrativo: por un lado, la consolidación de los roles regulatorios, fiscalizadores y de mando de la administración, no como proveedora de servicios y bienes públicos; Y, por otro lado, la persistente tendencia a la declaratoria de delitos llevó a un aumento desproporcionado de casos de infracciones administrativas y al establecimiento de agencias de competencia para su aprobación..

Según el mismo autor, el proceso de castigo es una serie de documentos interconectados que deben seguirse para aplicar el castigo administrativo, porque básicamente este procedimiento busca lograr dos objetivos: primero, proporciona un mecanismo para reformar la actividad administrativa, ya que conduce a La agencia permite que el poder sancionador garantice que se haya cometido un acto ilegal y, en segundo lugar, es un medio de garantizar el derecho del acusado a ejercer el derecho de defensa, reclamar y probar lo que es deseable para él y controlarlo. En consecuencia, señala este autor nacional, Introducción de ley sancionada sin respetar el procedimiento correspondiente y; En principio, su desnudez no es posible sin garantizar la participación activa del interesado, su protección (Moron, 2011).

Más adelante volveremos sobre estas ideas, con ocasión de analizar la pertenencia del derecho administrativo sancionador al ius puniendi del Estado.

El Código Penal Administrativo peruano se puede describir de la siguiente manera:

- Este castigo lo aplica un gobierno estatal, nacional o local dependiente (ministerios, instituciones públicas, autoridades regionales o locales).
- Este castigo es aplicado por la institución responsable aplicada para regular el dominio violado específico. No hay duda de que este no es un asunto pequeño, ya que se entiende que las sanciones administrativas son lo mismo que las sanciones penales (con una diferencia de grado) o que las sanciones administrativas y penales son estructuralmente

diferentes (diferencias cualitativas). Derechos represivos y restrictivos (incluidos los casos básicos). Entonces, no solo se rompe el equilibrio natural que debe existir entre la acusación y el veredicto para confirmar el proceso correcto (ya que el estado mismo, su cuerpo, hace ambas cosas al mismo tiempo). Dado que la división de este equilibrio (acusación / arbitraje) en el Código de Sanciones Administrativas es algo "necesario" para llevar a cabo actividades punitivas del gobierno, no debe entenderse como algo ordinario de estos castigos menores, sino como una fuente excepcional. Que debe estar rodeado. Las garantías adecuadas para influir más allá de lo absolutamente necesario en los derechos de una persona no afectan. Además, todo esto implica una clara desviación del principio de jurisdicción, derivado del principio de legalidad en el estado de derecho social y democrático (*nulla poena sine iudicium*).

- El procedimiento para aplicar la sanción es sumario y actualmente se encuentra regulado de modo general en la Ley 27444.

- Para la imposición de una sanción se requiere de la habilitación previa de la entidad a través de una Ley que le otorga competencia para aplicar sanciones. El problema aquí radica en que, en el Perú, Los estándares oficiales de aprobación de cláusulas abiertas ("cheques blancos" autorizados) que delegan poderes indefinidos emitidos por la legislatura a favor de la administración son para clasificar (y sus aprobaciones relacionadas) la conducta considerada en violación. Aquí hay un grave problema en cuanto a la adhesión al principio de legitimidad en materia de sanción, ya que viola directamente el principio del estado de derecho, el grado constitucional, incluso si el tema al que nos referimos es la sanción administrativa. Es natural que representen abiertamente a la legislatura y sin control, y no es aceptable que forme la base política del principio de legitimidad.

El principio de reserva de ley significa que la aprobación administrativa debe estar regulada por la ley (como el derecho penal), regulando las normas de derecho, surgidas del Congreso Republicano, o por reglas con rango de ley. Este declive no es nuevo entre nosotros, como argumentó Dan Administrativo Q (1995) en el mismo sentido del texto constitucional vigente, antes de la promulgación de la ley de procedimientos

administrativos generales. Como sugiere este reconocido profesor nacional, el principio de legalidad o reserva de derecho impone restricciones por iniciativa propia, sin la prohibición de imponer aprobaciones sin cobertura legal y la prohibición de reglas que causen violaciones y la protección de reglas con grado de justicia; Es decir, el aspecto formal del principio anterior requiere la intervención de las normas con el grado de derecho y la cooperación dentro de ciertos límites de las reglas. En este, Dance explica que las referencias incondicionales, previstas por la ley, no cumplen con los parámetros constitucionales.

- Para la imposición de una sanción existe una norma que prevé la conducta como infracción sancionable. Cabe indicar, sin embargo, que en el Perú existe una serie de deficiencias en cuanto al respeto del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador.

- El sujeto sobre el que recae la sanción puede ser una persona natural o jurídica.

### **La interrelación entre las distintas ramas del ordenamiento sancionador público**

Las diversas expresiones que se hacen sobre Iuse Puindy se hacen ante la vaga seguridad de: i) las personas; ii) estado; Y, iii) la relación entre el Estado y el pueblo. Por tanto, estas son herramientas para prevenir y sancionar conductas que amenacen cualquiera de estas áreas. La injerencia de estos métodos aprobatorios no se determina de acuerdo con la "naturaleza" del instrumento aprobatorio en cuestión, sino, de acuerdo con las especificidades del tema que pretende regular por ellos y la utilidad práctica que dijo que la intervención podría lograr para resolver la disputa. Por lo tanto, el legislador debe decidir los medios máximos de aprobación para la regulación de un área en particular por cualquier método que parezca ser un derecho público.

Desde este punto de vista, el problema se traslada a la política criminal del Estado, en el marco de la gobernanza social y democrática del derecho, como criterio rector de la acción legislativa en la toma de decisiones. Al respecto, esta sanción administrativa se refiere a las formas de interrelación entre derecho y derecho penal, muestra que es un grado de cambio, no una diferencia fundamental, es claro que el derecho penal decide según el

punto de vista legislativo, práctico, fuera del campo nuclear reservado al derecho. Qué parte de la ley de sanción debe incluir la acción de infracción o, simplemente, debe dejarse sin aprobación represiva alguna.

Ahora bien, este poder del legislador para diseñar una respuesta que permita la gobernanza en un área determinada está determinado por los principios restrictivos de *Ius puniendi*, pero, en nuestra opinión, los legisladores deben realizar diversas representaciones de *Ius puniendi*, derecho penal, derecho disciplinario y aprobación administrativa: antes de esto se han desarrollado tres. Todas las demás manifestaciones del *Ius puniendi* se derivan de las características de estos mecanismos de autorización o de su interacción. Por lo tanto, la legislatura no tiene derecho a crear formas infinitas o indefinidas de respuesta estatal a un crimen.

Esta forma de validar la relación entre las diversas manifestaciones del derecho sancionador público no representa un "nuevo modelo" que busque resolver el principio que se viene intentando resolver desde hace más de un siglo (entre lo estrictamente criminal y lo que es). Distinción) que es administrativa). También hay pocos intentos de justificar los excesos del derecho penal o la administración prohibida. Es necesario identificar un conjunto de casos para que este aporte sea consistente con el desarrollo conceptual alcanzado hasta el momento, mediante un examen práctico de las distintas áreas de aprobación.

Así, por ejemplo, esta descripción permite explicar que existen grupos de casos en los que algunas infracciones administrativas pueden ser "levantadas" en la categoría de delitos y sanción / despenalización; y otros a los que no les es posible este traspaso (el homicidio es siempre delito). Y el estacionamiento indebido será siempre una infracción administrativa). En casos especiales (correspondientes a faltas puramente disciplinarias o sanción administrativa) ubicadas en las áreas de especificidad presentadas en el gráfico o en áreas de conversión, no se pueden explicar en general a partir de esta presentación, se identifican mediante el estudio de estadísticas. Las especificaciones legales, ya sean que cumplan con las características específicas del campo, o la celosía, representan

características comunes o comunes en el sector transversal. Es una tarea teórica o legal que debe completarse caso por caso.

Al respecto, Roxin (1997), a partir del principio de subsidiaridad, que en el derecho penal determinadas infracciones requieren sanciones de cierto peso, de ahí que, si bien la delimitación entre delito y contravención queda sometida al arbitrio del legislador, este deberá guiarse en estos casos por criterios de contenido (cualitativos). En tal caso, dice este importante autor, la delimitación debe ser mixta: cuantitativo-cualitativa.

### **La unidad estructural de la infracción en el derecho sancionador público**

El análisis y la propuesta que se acaba de desarrollar precedentemente, es posible a partir de una idéntica estructura que mantienen las infracciones propias de las tres ramas jurídicas que concebimos como base del derecho sancionador público. No obstante, esta identidad estructural de la infracción no necesariamente es la que se deduce de lege lata.

En efecto, al analizar la legislación penal, administrativo sancionadora y disciplinaria, se aprecia que el legislador utiliza, al interior de cada una de ellas, términos diversos para referirse a los supuestos que prevén los actos sancionables que son de su competencia. Así en el ámbito penal, el artículo 11 del Código Penal habla de “acciones u omisiones dolosas o culposas”, el art. 12° hace referencia a la “infracción” dolosa o culposa, el art. 13, se refiere a “hecho punible” y todas ellas hacen referencia al ilícito penal. Por su parte, la LPAG, en sus arts. 230.3 y 230.4 hablan de “conducta sancionable”; el art. 230.5, “conducta a sancionar”; el art. 230.8, “infracciones sancionables”; el art. 230.6, “infracción”; y todas hacen referencia a una idea de ilícito administrativo. En caso del derecho disciplinario, el D. Leg. N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, hacen referencia a un concepto de “falta” o “falta disciplinaria” (arts. 25 y 26 de la Ley y 150 del Reglamento) que, idénticamente, hacen referencia a un ilícito disciplinario.

A la vista de esta diversidad terminológica, incluso en los distintos ámbitos del ius puniendi analizados por separado, en este apartado intentamos evidenciar que en todos esos casos el legislador hace referencia a una infracción con idéntica estructura, es decir,

la infracción, en todos los ámbitos del derecho sancionador público, responde a un único diseño conformado por: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Utilizamos el término “infracción”, y no “ilícito”, por ser aquel el que utiliza la Ley y tener la suficiente amplitud para abarcar a las demás denominaciones usadas por el legislador.

A continuación, revisamos de manera muy breve el concepto de infracción en las principales ramas del derecho sancionador público anteriormente analizadas a efectos de evidenciar esta estructura común que hemos puesto de relieve.

### **La infracción en el derecho penal**

Conforme a una definición formal, es delito todo comportamiento humano al que ordenamiento jurídico amenaza con una pena. Pero esta definición nada dice acerca de los presupuestos materiales que deben cumplirse para imponer una pena, es decir, en qué consiste la infracción denominada delito (Maurach, 1994).

Los esfuerzos por delimitar un concepto material de infracción en el derecho penal se remontan ya a la Baja Edad Media, sobre todo en el período del humanismo, y su formulación actual es producto de la evolución científica de más de un siglo. En este ámbito, es indiscutible la influencia de la doctrina alemana, tanto en el resto de Europa (en particular, España e Italia) como en Latinoamérica y en el Perú; por lo que, a continuación, se resume de modo muy general la evolución de la discusión en Alemania, con la finalidad de poner de relieve los fundamentos que se encuentran en la base del concepto de infracción penal actualmente predominante.

La doctrina diferencia un periodo científico de un pre-científico en la evolución de la teoría del delito. La diferencia entre uno y otro período se ubica en la sistematización de los componentes de la teoría del delito. En la etapa científica, se identifica tres fases de evolución de la teoría del delito, hasta llegar al momento actual: el concepto clásico del delito, el neoclásico y el sistema finalista. Cada una de estas fases da lugar a una sistemática de la teoría del delito que se explica a partir de su vinculación con una determinada ideología y buscando mejorar, y superar la etapa precedente. Sin embargo,

debe tenerse presente que ninguna de las tres logra desplazar enteramente a las otras, por lo que todavía hoy conviven ideas procedentes de estas tres concepciones (Roxin, 1997).

El concepto clásico del delito obedece al predominio de ideas positivistas (Liszt, Beling) y busca brindar una idea sencilla y verificable del delito que vincule al juez, y materialice los principios de previsibilidad y seguridad jurídica. Así, el injusto y la culpabilidad se comportan entre sí como la parte externa e interna del delito, separándose los requisitos objetivos del hecho punible en el injusto (tipo y antijuridicidad), mientras que la culpabilidad reunía a todos los elementos subjetivos del delito (concepto psicológico de culpabilidad). En el concepto clásico se aprecia la tripartición entre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. (Silva, 2010)

El concepto neoclásico del delito puso en tela de juicio la pertinencia del sistema clásico al quedar establecido que el injusto no es explicable en todos los casos solo por elementos puramente objetivos y que, a la inversa, la culpabilidad tampoco se basa exclusivamente en elementos subjetivos. De ahí que la doctrina se haya visto forzada a reconocer elementos subjetivos en el injusto y que la culpabilidad, en determinadas circunstancias, depende de circunstancias objetivas; por ello Mezger, el exponente más relevante de esta corriente, mantuvo la separación entre injusto (objetivo) y culpabilidad (subjetiva), pero al evidenciar la presencia de elementos subjetivos y objetivos de uno y otro lado, tuvo que buscar el sustento de dicha diferenciación en otro criterio: en el injusto se valora la dañosidad social; y en la culpabilidad, la reprochabilidad (concepto normativo de culpabilidad) (Roxin, 1997).

En el concepto neoclásico del delito, si bien las categorías de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se mantuvieron intactas, su alcance se vio profundamente influenciado por el pensamiento neokantiano que introdujo en esta sistemática valoraciones referidas a los fines que persigue el derecho penal y los juicios de valor que le sirven de base (teoría teleológica del delito)

El concepto del delito del finalismo mantiene la tripartición estructural de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; lo que es diferente, es cómo se componen cada una de estas sub-estructuras de la teoría del delito. Al introducir un concepto de acción distinto al



puramente causal, según el cual mediante la anticipación (mental) de las consecuencias de sus movimientos corporales, el ser humano puede elegir los procesos causales para conseguir un fin y poner las condiciones necesarias para el desarrollo de los procesos. Esta teoría busca superar a sus antecesoras que no podían superar de un modo totalmente satisfactorio las objeciones generadas a partir de los conceptos de omisión e imprudencia. Ante ello, según el finalismo, también concurría la “finalidad” cuando no se ponen condiciones de un proceso causal, sino que para conseguir el fin no se emplean factores causales (omisión), además no solo es imputable lo pretendido realmente, sino que basta que se hubiera podido adoptar la dirección final (imprudencia).

El efecto fundamental es que el dolo, que hasta ese momento se había mantenido como un elemento de la culpabilidad, pasa a integrar el tipo, subjetivizándose el injusto y normativizándose (y dessubjetivizándose) la culpabilidad (Roxin, 1997).

En el derecho penal actual predomina la idea de una síntesis de estos sistemas, principalmente el neoclásico y el finalista. El profesor alemán Roxin menciona que, a partir de la última síntesis extremista neoclásica, algunos autores distinguen entre injusticia y culpa, argumentando que la injusticia caracteriza la devaluación de la acción (y la consecuencia en su caso), y en cambio, la culpa "tendencia interna de desigualdad". (Gelas, Jashek, Wessels) y el poder de evitación del autor en relación a la realización ilegítima del género, además, este importante autor destaca lo aportado por el sistema neoclásico que percibía la injusticia como daño y culpa social. No es así, se puede ver en las teorías modernas de la culpa, así como en los escritores que muestran la diferencia entre la injusticia y la culpa y dicen que expresan un juicio injusto sobre un hecho injusto y cometen la culpa de una devaluación (Roxin, 1997).

A pesar de toda esta variedad de aportaciones, puede afirmarse que el esquema de la teoría del delito predominante en Alemania y, por tanto, en los países influenciados por sus desarrollos dogmáticos (entre ellos, el Perú) es el mismo desde la época de von Liszt y Beling: un esquema tripartito compuesto por la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Como precisa Silva (2010), este esquema, por mucho que haya sufrido variaciones importantes en su contenido, sigue respondiendo a una idea inicial de corte clasificatorio, por lo cual, puede discutirse si resulta pertinente dicha tripartición o si resulta más conveniente una bipartición.

Sin embargo, a nuestro juicio, ello no varía la evolución de la discusión hasta aquí reseñada, pues el binomio injusto-culpabilidad ha estado presente desde el inicio de la discusión (en la etapa científica). En todo caso, el debate sobre los alcances del injusto corresponde a la posición particular que se adopte de cara a los grandes desarrollos dogmáticos que se han descrito brevemente en estas líneas.

### **La infracción en el derecho disciplinario**

Cabe señalar que la misma ley o fuerza disciplinaria estará exenta de las garantías previstas en el artículo 230. Por supuesto, creemos que esta redacción se debió a la transferencia mecánica de disposiciones similares contenidas en la ley española, incluidas disposiciones similares, así como críticas similares. Pero, además, este artículo fue modificado por un decreto legislativo. 1029, publicada el 24 de junio de 2008, amplía las palabras del segundo número e incluye el tercer párrafo en el que insiste en que la aprobación disciplinaria del empleado de la entidad se rige por las reglas en este caso. Observamos que el legislador aquí ha perdido una excelente oportunidad para cambiar esta posible interpretación transitoria de las condiciones reguladas por la ley disciplinaria y que se puede establecer un vínculo entre las dos reglas que permitan la extensión legal del requisito de clasificación, la valoración de ilegalidad Y el criterio del delito en derecho disciplinario.

Más específicamente, el Tribunal Constitucional se pronunció en su decisión de rescisión. NR. 2050-2002-AA / TC, que los principios constitucionales que limitan las facultades disciplinarias del estado, y que se convierten en leyes aplicables y penales, también rigen la aprobación de la ley administrativa.

Así, recalcó que es necesario aclarar los principios de delito, legalidad, tipología y delito entre otros, tipologías de legalidad, que se aplican no solo en el ámbito del derecho penal,

sino también en el caso de sancionar la ley. La administración, que incluye, por supuesto, el uso de poderes disciplinados en el ámbito militar. Una de estas garantías es, sin duda, que las infracciones y restricciones disciplinarias deben ser determinadas de antemano y prescritas por la ley.

La Corte Suprema también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema y en el caso de asuntos de disciplina administrativa, el pleno acuerdo núm. 1 de noviembre de 2007 1-2007 / ESV-22, estableció como precedente imperativo como base jurídica cuarta y quinta de la decisión de la Sala Penal Permanente de 7 de junio de 2006, derogación núm. 2090-2005 Lambayek, de acuerdo con su análisis de que el proceso de aprobación administrativa busca solo una garantía del buen funcionamiento de la administración pública, las sanciones disciplinarias generalmente tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las reglas de conducta prescritas para la orden y asegurar el bienestar. Las diferencias colectivas y, como tales, indican una relación jurídica concreta y se refieren únicamente a los implicados en la relación en cuestión y no a todos sin distinción, como suele ser el caso del derecho penal; La acción disciplinaria es el epítome de sus deberes especiales a los que están sujetos sus miembros y la ley de sanción administrativa se rige no por el principio de daño sino por la medida de desempeño general, por lo que la aprobación administrativa no requiere verificación de daño o propiedad en peligro. Actúa en respuesta a un simple desprecio de las reglas de conducta u ordenación legal y generalmente oficial; Que, en cambio, el delito debe tener siempre un mayor contenido de injusticia y culpa, que la pérdida de conducta o peligrosidad y la pérdida del bien jurídico siempre tienen más importancia en el delito que en relación con el delito administrativo.

Lamentablemente, este pronunciamiento va a contracorriente de un sentido garantista del derecho sancionador público, impidiendo argumentar a favor de una estructura del ilícito disciplinario que respete el principio de legalidad y los límites al *ius puniendi*, sino que incluso afirma la inexistencia de criterios de lesividad para determinar el contenido del injusto disciplinario.

A pesar de las dificultades anotadas (falta de regulación/jurisprudencia aún incipiente), se aprecia que el derecho administrativo sancionador se erige sobre la base de una estructura

de la infracción común a todo el derecho sancionador público, esto es, que el ilícito penal, disciplinario, administrativo sancionador y todos los que conforman el ius puniendi estatal comparten una misma estructura. Sin embargo, ello no tiene por qué llevar a desatender las concretas particularidades que cada una de las particulares definiciones de infracciones asume en el concreto sector del ordenamiento sancionador público en que se desenvuelve.

#### **1.4. Formulación del problema:**

¿Cuál es el nivel de eficacia del procedimiento administrativo disciplinario en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo?

#### **1.5. Justificación e importancia:**

El presente estudio analizará el procedimiento seguido en el tratamiento que se ha dado en la UNPRG a la denuncia sobre hostigamiento sexual en agravio de una servidora administrativa a fin de establecer si los instrumentos normativos han permitido que la autoridad a cargo del proceso desarrolle adecuadamente su actuación o si la regulación existente ha constituido impedimento para realizar un eficiente proceso que permita proteger a la agraviada conforme el objetivo contenido en las normas nacionales y la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los investigados, así como establecer si en ese procedimiento la regulación normativa garantiza el derecho de los investigados. De esta experiencia surge el problema formulado en la presente investigación.

Culminada la investigación el aporte teórico a la administración universitaria será brindar una propuesta de aplicación del marco legal existente en la legislación nacional para el procedimiento administrativo disciplinario en los casos de hostigamiento sexual en el ambiente laboral a fin de que el procedimiento institucional en la entidad se adecue a la regulación existente; desde el punto de vista práctico servirá como un aporte para establecer la ruta en los procesos disciplinarios de esa naturaleza, así como para la protección adecuada y oportuna a la parte agraviada.

De nuestro estudio resulta beneficiada la población laboral y estudiantil que podrán acceder a la autoridad sancionadora para obtener el restablecimiento de su derecho a la integridad a través de un procedimiento administrativo disciplinario eficiente y oportuno en el marco de la legislación vigente.

La búsqueda de la justicia ha sido definida por Naciones Unidas Internacional como un principio fundamental del estado de derecho. Este principio es unánime al establecer el acceso a la justicia como un derecho fundamental, con el objetivo de poner a disposición del ciudadano los medios adecuados para la resolución de las controversias generadas por la interacción humana. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden escuchar sus voces, ejercer sus derechos, enfrentar discriminación o rendir cuentas por parte de quienes toman las decisiones. Siendo que en los casos de hostigamiento sexual siempre la parte agraviada es la más vulnerable en la relación en conflicto, este estudio permitirá una adecuada aplicación y garantía al principio de acceso a la justicia dentro del proceso administrativo disciplinario.

Esta investigación se va a realizar por la necesidad de conocer la efectividad de la acción disciplinaria en casos de acoso sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019, teniendo en cuenta las fortalezas y debilidades necesarias para crear este método de manera efectiva y con justicia, pues lo que requiere es que este tipo de acción tenga en cuenta los tipos de acoso sexual, ya sea ordinario, extorsivo o ambiental.

## **1.6. Hipótesis**

Si se determina el nivel de ineficacia del procedimiento administrativo disciplinario, entonces se establece que en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo coexisten casos de hostigamiento sexual que no han sido debidamente resueltos en función a la protección de la víctima.

## **1.7. Objetivos**

### **Objetivo general.**

Determinar el nivel de eficacia del Procedimiento Administrativo Disciplinario por hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019.

### **Objetivo específico.**

1. Identificar la aplicabilidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
2. Analizar el delito de acoso sexual en las universidades nacionales.
3. Examinar si el Procedimiento Administrativo Disciplinario es ineficaz por la falta de protección de la víctima.

## **II. MATERIAL Y METODOS**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación**

#### **Tipo:**

La investigación presentada es de tipo mixta es decir está constituida por el aspecto cualitativo y cuantitativo, lo cual requiere tener datos a través de cuadros y la interpretación de la información obtenida, con la finalidad de determinar el nivel de eficacia del procedimiento administrativo disciplinario en los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Los métodos mixtos representan una gama de procesos de investigación sistemáticos, empíricos y críticos y extraen conclusiones de toda la información recopilada, incluida la recopilación y análisis de parámetros y datos cualitativos, así como su integración y discusión conjunta (meta apropiación) y la obtención de una mayor comprensión del fenómeno en estudio.

En las definiciones anteriores, está claro que los métodos mixtos combinan al menos un componente cuantitativo y uno cualitativo en un estudio o proyecto de investigación similar.

#### **Diseño:**

En la investigación experimental, tienes dos grupos para estudiar. En uno, los elementos se mantienen constantes, mientras que, en el otro, las variables son manipuladas por investigadores. En cambio, en las investigaciones no experimentales, las variables no se manipulan ni controlan. Los investigadores se limitan a observar eventos porque ocurren en su entorno natural. Los datos se toman directamente y luego se estudian.

Se basará principalmente esta investigación en un diseño No Experimental que ayuda a tener en cuenta el aspecto analítico de la investigación por que permite que se lleguen a manipular las variables con la finalidad de determinar el nivel de eficacia del procedimiento administrativo disciplinario en los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

## 2.2.Población y muestra

### **Población**

La “población de estudio” se define como lo que se considera un grupo para el estudio o razonamiento estadístico. Muchos estudios de investigación requieren de grupos especializados para sacar conclusiones y tomar decisiones en función de sus resultados. Este grupo de interés se conoce como ejemplo. El método utilizado para seleccionar a los entrevistados se conoce como muestreo.

La población de estudio no se limita a la población humana. Es un conjunto de aspectos que tienen algo en común. Pueden ser objetos, animales, medidas, etc. Que tiene muchas características del grupo.

La tesis tiene una población de 50 especialistas, los cuales fueron recopilados de la base de Datos del Colegio de abogados de Lambayeque.

#### ***Tabla 1:***

#### ***Datos de los informantes según el cargo que desempeñan***

	Nº	%
Jueces	5	10%
Abogados especialistas en derecho penal	25	50%



Estudiantes de la Universidad Pedro Ruiz Gallo	20	40%
Total, de informantes	50	100%

*Fuente: Trabajo realizado con el investigador.*

### **Muestra**

El diseño y tamaño de la muestra se basa en el desarrollo de un proceso de investigación inspirador a realizar, con diferentes tipos de estudios del tamaño de la muestra a investigar.

Es una técnica que se utiliza para seleccionar un representante de los elementos de la población de estudio (unidades de análisis o investigación) que forman una muestra y se utilizará para sacar conclusiones (generalizaciones) para la población de estudio.

Dentro de esta investigación, se utilizará el método de muestreo no probabilístico de forma intencionada y por muestreo premeditado, siguiendo los criterios estratégicos, seleccionando a las personas más conocedoras del tema. No existe una fórmula para determinar el tamaño de la muestra para el método no probabilístico

La muestra estuvo conformada por 50 especialistas, quienes son la población general.

### **2.3. Variables y Operacionalización**

#### **Variable independiente**

Procedimiento administrativo disciplinario

#### **Variable dependiente**

Hostigamiento sexual

## Operacionalización

**Tabla 2:**

**Operacionalización de variables**

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente	Se distingue de otras expresiones del derecho sancionador público, como del derecho penal (cuyas notas características se acaban de estudiar)	Potestad disciplinaria	Derecho disciplinario	
<b>Procedimiento administrativo disciplinario</b>	y, como se verá más adelante, del derecho administrativo sancionador (Hurgo, 2007)	Restricción de la libertad	Disciplina militar y policial	
		Supremacía especial		
			Doctrina administrativa	Encuesta

---

V. Dependiente	Este comportamiento físico o verbal es de naturaleza o concepto sexual realizado por una	Política criminal	Relación de autoridad
<b>Hostigamiento sexual.</b>	o más personas contra otra persona u otras personas que no quieren o no aceptan estos comportamientos porque sienten que su dignidad, sus derechos básicos como la libertad, la honestidad y La libertad afecta. Generando así, amenaza, hostilidad, humillación o un ambiente abusivo. (Laurri, 1997)	Conducta típica	Delito penal
		Bien jurídico tutelado	Libertad sexual

---

**Fuente:** elaborado por el investigador

## **2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **Técnicas**

#### **La encuesta.**

La tecnología de estudio es ampliamente utilizada como proceso de investigación, ya que permite obtener y procesar datos de manera rápida y eficiente, así como también permite aplicaciones de grupos de estudio que pueden extender los resultados a las comunidades mediante técnicas de muestreo adecuadas.

La información se recoge de forma estandarizada a través de cuestionarios (mismas sugerencias para todos los sujetos, mismas palabras de preguntas, etc.), lo que permite comparar grupos.

Como ya se mencionó, el propósito básico de este trabajo es ampliar el cuestionario; sin embargo, se cree que, en definitiva, los aspectos básicos del diseño de la investigación deben estudiarse utilizando técnicas de estudio.

#### **Análisis Documental**

El análisis documental es una tarea mediante la cual, a través del proceso intelectual, extraemos algunas ideas de los documentos para presentarlo y facilitar el acceso al original. Por lo tanto, analizar significa la integridad de las palabras y símbolos de los documentos que lo representan.

En este concepto más amplio, el análisis varía desde la identificación externa o descripción física del documento por sus elementos oficiales como la descripción conceptual de su contenido o tema, autor, título, editorial, nombre de la revista, año de publicación, etc. Índice elaborado por idiomas, como palabras clave o descriptores de diccionario.

La noción de índice ha sido identificada por análisis de contenido en la medida en que estos lenguajes se utilizan para el desarrollo de indicadores temáticos con los que se trata la información.

Dentro del análisis documental aplicado a la investigación se deben considerar los libros y revistas que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Señor de Sipán, por lo que se ha aplicado esta técnica para poder recopilar información y así interpretar a qué se refieren los diferentes autores.

## **Instrumento**

### **Cuestionario**

Un cuestionario es un conjunto de preguntas creadas para generar los datos necesarios para lograr los objetivos propuestos de un proyecto de investigación. El cuestionario permite la estandarización e integración del proceso de recolección de datos. Un modelo inadecuado y mal construido almacena datos incompletos, lo que produce datos poco fiables. Por esta razón, un cuestionario es en última instancia un conjunto de preguntas para medir una o más variables.

El cuestionario puede aplicarse a grupos o individuos con el investigador o la persona responsable de recopilar la información presente o puede enviarse por correo a los destinatarios de la muestra seleccionados.

Se aplicará un cuestionario de 10 preguntas las cuales plantean responder a la formulación del problema planteado y probar la hipótesis, dichas preguntas serán enviadas vía virtual a la población que se menciona en la investigación.

### **Ficha textual**

Es una transcripción fidedigna de los pensamientos o ideas del autor de la fuente de la información, debes seleccionar el interés o esos pensamientos, está escrito en copia y entre comillas, también puedes quitar palabras o frases, pero debe mostrar dónde está la elipse.

Debido a la cantidad de ideas, que incluyen citas cortas de una línea a tres líneas y líneas de más de cuatro líneas y citas largas que pueden alcanzar hasta 14 líneas, algunos autores sugieren que puede haber más.

Se lo conoce como registro de texto, un registro en el que se copia literalmente parte de un libro, revista o folleto. En estos archivos especializados se registran todos los datos u opiniones que se consideran de gran importancia. Las dimensiones del cartel son 19 cm de ancho 12,5 cm de alto.

## **2.5.Procedimientos de análisis de datos.**

Los datos se obtienen mediante el uso de técnicas y herramientas de recolección mediante el uso de SPSS para determinar la confiabilidad de la investigación en la aplicación de herramientas previamente identificadas, como la investigación, porque su propósito es determinar la efectividad de los procedimientos administrativos disciplinarios. En casos de acoso sexual. En la Universidad Nacional Pedro, pero esta información se aplica a aquellos que han sido informados o fuentes mencionadas anteriormente. También se analizan como información relacionada con el trabajo de investigación y comparan esta hipótesis con la realidad. Los datos recopilados están sujetos a presiones porcentuales, que deben presentarse en forma de demanda en forma de tablas, gráficos estadísticos.

### **Forma de análisis de las informaciones**

Con base en la información proporcionada como resumen, se realizarán tablas, cuadros y evaluaciones objetivas. Las evaluaciones que corresponden a la información del dominio de variables que se han transferido a una hipótesis particular se utilizan como requisito previo para probar esa sub-hipótesis. El resultado de la afirmación de cualquier sub-hipótesis (que puede ser una prueba general, una prueba parcial o una prueba general) forma la base para la formulación de una conclusión parcial (es decir, tendremos tanta conclusión parcial como hemos supuesto).

La inferencia parcial, a su vez, se utiliza como base para probar la hipótesis global. Los resultados de la confirmación de hipótesis global (que también puede ser una prueba completa, una prueba parcial y una prueba o prueba general) nos dan los fundamentos de la fórmula de conclusión general para la investigación.

## **2.6.Criterios éticos.**

### **Dignidad Humana:**

Se supone que la persona es conocida, respetada y, por lo tanto, protegida, y se debe concluir que es un ontólogo y, por lo tanto, la ley debe garantizar ese honor precisamente porque lo es. El respeto a la dignidad humana comienza por conocer su existencia, independencia e individualidad, por lo que el artículo lo considera indefendible.

### **Consentimiento informado**

Se les han dado explicaciones previas a través de la investigación, que deben firmar los que expresaron su satisfacción con la investigación.

### **Información**

La información almacenada de los libros físicos y virtuales alcanza el objetivo y el propósito de la investigación relacionada con la búsqueda de participación.

La información incluye un conjunto de datos que ya ha sido monitoreado y utilizado para crear un mensaje basado en un fenómeno o problema particular. La información hace que se resuelvan problemas y se tomen decisiones porque el uso racional es la base del conocimiento.

Por lo tanto, otra visión sugiere que la información es una fuente que da realidad o significado, porque crea modelos del pensamiento humano a través de códigos y conjuntos de datos.

### **Voluntariedad**

Esto es aún más importante porque ayuda a los participantes a través de encuestas a colaborar con la investigación con su propia opinión y así determinar la investigación.

El voluntariado es el trabajo de las personas que sirven a la comunidad o al medio ambiente que eligen. El término también se aplica a todos estos candidatos. Por definición, los candidatos no pagan por su trabajo.

Aunque las normas legales generalmente no establecen dicho intermediario, se argumenta que la necesidad de garantizar la neutralidad o imparcialidad del mediador significa la necesidad de que este experto actúe voluntariamente para las partes, sus asesores y terceros. Lo mismo sucede cuando te das cuenta de que el proceso no avanza bien o que no estás obteniendo los resultados esperados.

### **Beneficencia:**

A través de este consejo, informamos a los expertos sobre los beneficios de los resultados de este estudio, es decir, también se consideraron los riesgos planteados por este estudio.

### **Justicia:**

El concepto de justicia se deriva de la palabra latina Justicia, que es difícil de definir porque varía según la cultura y los valores de cada sociedad y la cosmovisión de cada persona.

Básicamente, la justicia les debe a todos una ventaja. Esto se puede hacer observando los límites de la justicia como un poder o creando justicia basada en límites razonables.

Este estudio es justo porque será de interés directo para el gobierno peruano y el apoyo de la sociedad en general.

## **2.7.Criterios de Rigor Científico:**

Con base en la precisión científica en documentos cuantitativos, tales restricciones representan una amenaza para la credibilidad, y se brindan más consejos para aumentar



la búsqueda y el amplio conocimiento de los errores. Las características proporcionadas por esta investigación son una función de los criterios de fiabilidad.

**Fiabilidad:**

Se toman medidas confiables para obtener conocimiento dada su certeza, dicen, para referirse a este criterio, la práctica debe ser predecible en función de documentos importantes o credibilidad.

**Muestreo:**

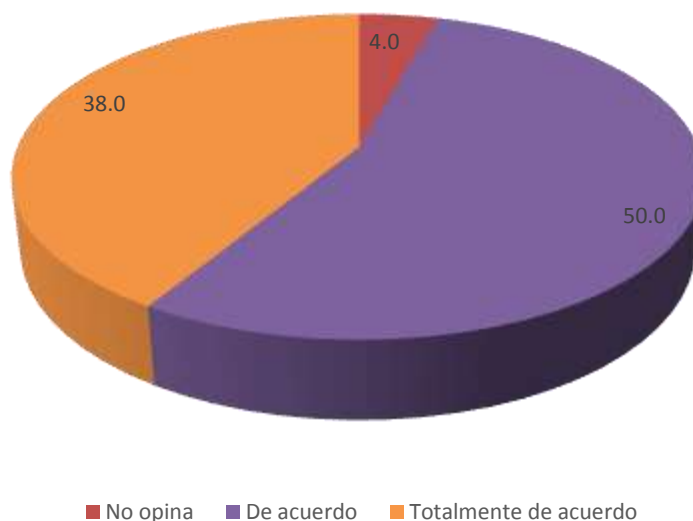
Él dijo: "La precisión científica que se ha considerado en este estudio es, por un lado, el muestreo, que es cualquier operación de encuesta que utiliza libros e informes que pueden ser una muestra de la población para recopilar información".

**Generalización:**

La generalización es generalmente un elemento clave en el proceso científico. En un mundo ideal, estás probando a toda una comunidad para probar una hipótesis. Puede usar diferentes tipos de una variable. En la mayoría de los casos, esto no es posible, por lo que se selecciona un grupo representativo que refleje a toda la población.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras



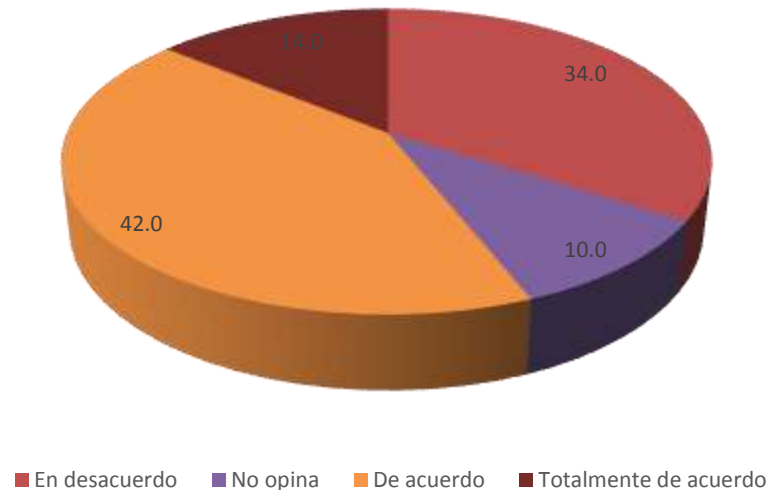
**Figura 1:**

***Procedimiento administrativo sancionador***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 50% el cual afirma estar de acuerdo en que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que se llegue a proteger la victima dentro del proceso, sin embargo, se llega a establecer que el 4% de la población no tiene una opinión concreta que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador.



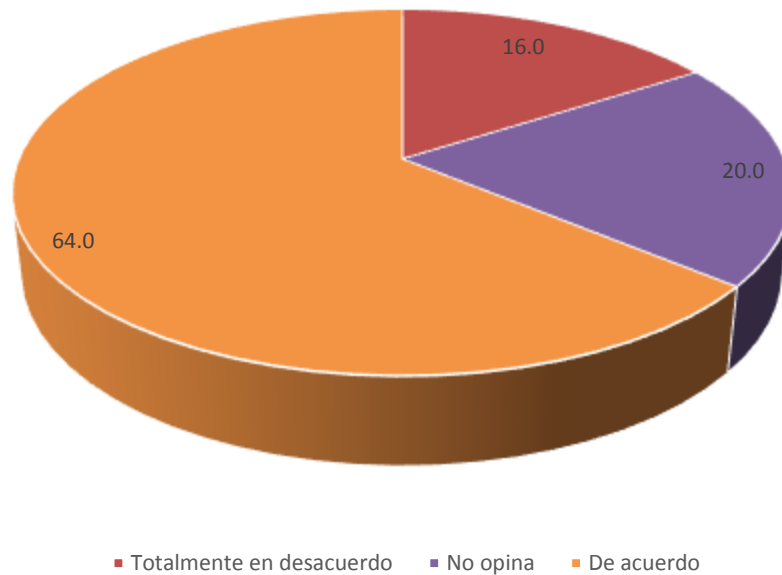
**Figura 2:**

***Ineficacia legislativa.***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 42% de la población, afirma estar de acuerdo que en los los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador existe una ineficacia, debido a que no existe una protección debida a la víctima ya que en la mayoría de casos son universitarios, sin embargo, el 10 % de la población no tiene una opinión clara sí que existe una ineficacia en los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador.



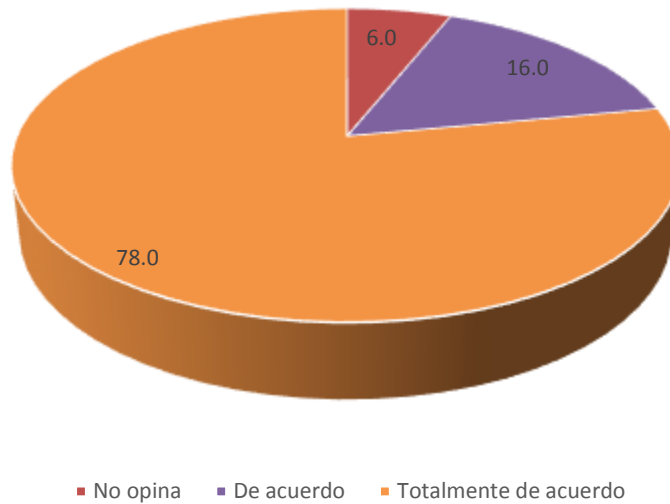
**Figura 3:**

***Instituciones públicas y privadas***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada a la población se tiene que el 64%, afirma estar de acuerdo que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas, debido a que actualmente el acoso sexual se presentan en diversas modalidades, ya sea como violencia o amenazas a la víctima, sin embargo el 16% de la población está totalmente en desacuerdo en que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas.



**Figura 4:**

***Protección de la víctima***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 78% de la población, afirma estar totalmente de acuerdo que la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima, debido a que no hay un debido proceso, es decir no toma en cuenta la aplicabilidad de la libertad sexual, sin embargo el 6 % de la población no tiene una opinión concisa sobre si la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima.



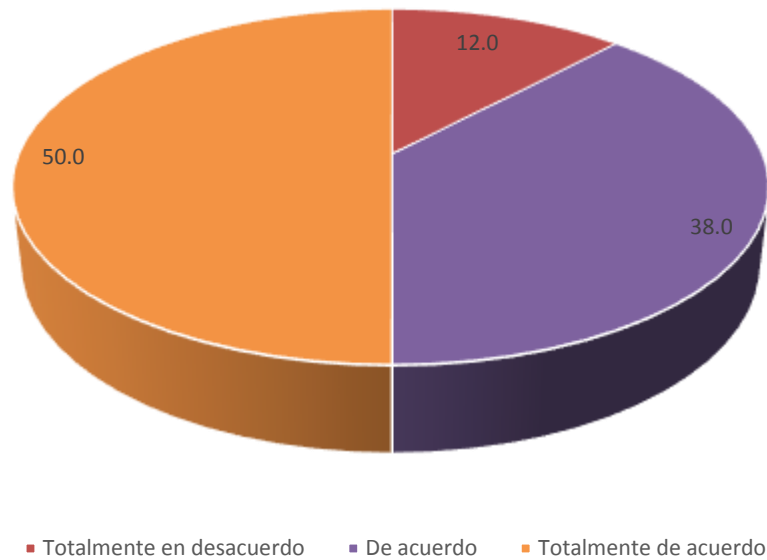
**Figura 5:**

***Nuevas modalidades de acoso sexual***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 86% el cual afirma estar totalmente de acuerdo que frente a las nuevas modalidades presentadas por el acoso sexual deben la legislación peruana aplicar la tipificación de nuevos delitos, sin embargo, el 14% de la población consideran no tener una opinión clara con respecto a que se tipifique nuevos delitos en relación a las nuevas modalidades de acoso sexual.



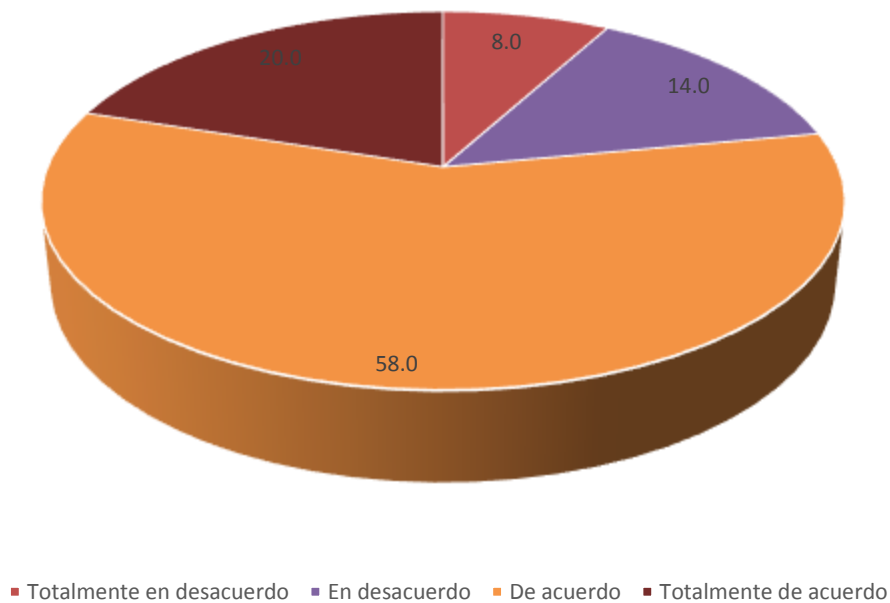
**Figura 6:**

**Acto sexual**

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 50% el cual afirma estar totalmente de acuerdo que los actos de hostigamiento sexual conllevan en diversas ocasiones al acto sexual, debido a que la víctima se encuentra bajo un acoso o en muchas ocasiones bajo amenazas, sin embargo, el 12% de la población está totalmente en desacuerdo que el hostigamiento sexual, conlleva al acto sexual.



**Figura 7:**

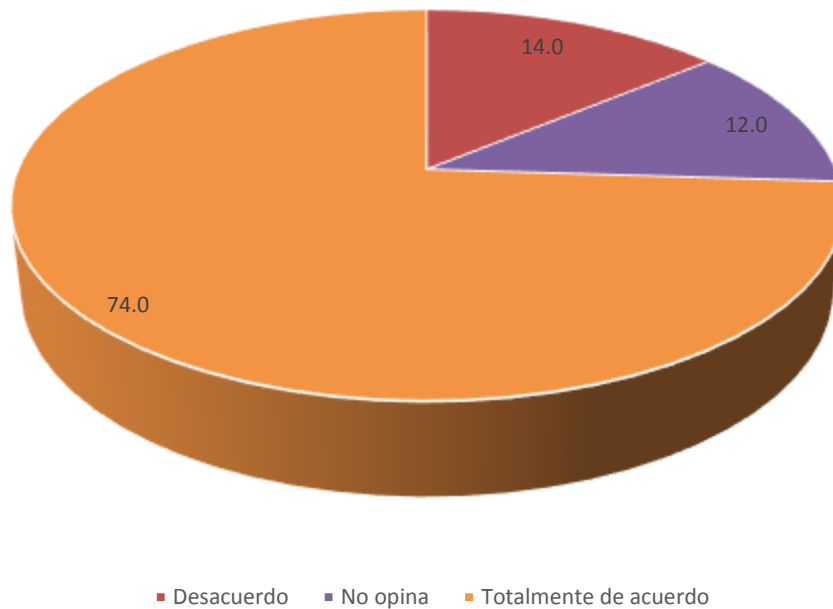
***La libertad sexual de los niños, adolescentes y jóvenes.***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 58% de la población, afirma estar de acuerdo que el estado peruano actualmente no protege la libertad de los niños, adolescente y jóvenes, debido a los diversos casos que se presentan día a día, por violación hacia menores, sin embargo, el 8% de la población no tiene una opinión concreta en que el Estado peruano faculta herramientas de protección frente a la libertad sexual de los niños, adolescentes y jóvenes.





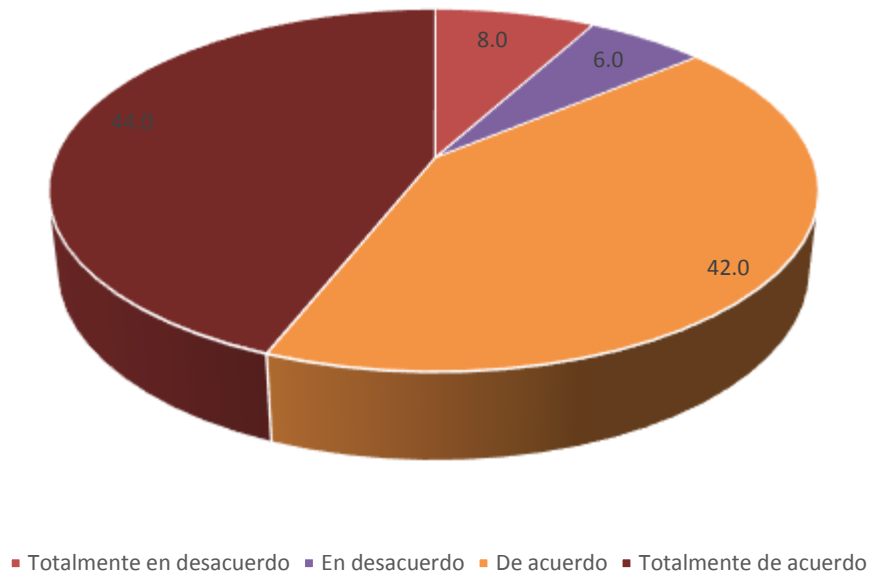
**Figura 8:**

***Derechos fundamentales.***

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 74% de la población, afirma estar totalmente de acuerdo que al realizar actos de hostigamientos se está vulnerados diversos derecho fundamentales, como es el derecho a la libertad sexual, a al dignidad del mejor y sobre todo a la vida, ya que en muchas ocasiones por el acoso sexual se conlleva a la violación y muchos de estos a la muerte del menor, sin embargo el 12% no tiene una opinión clara con respecto a que el hostigamiento sexual vulnera derechos fundamentales.



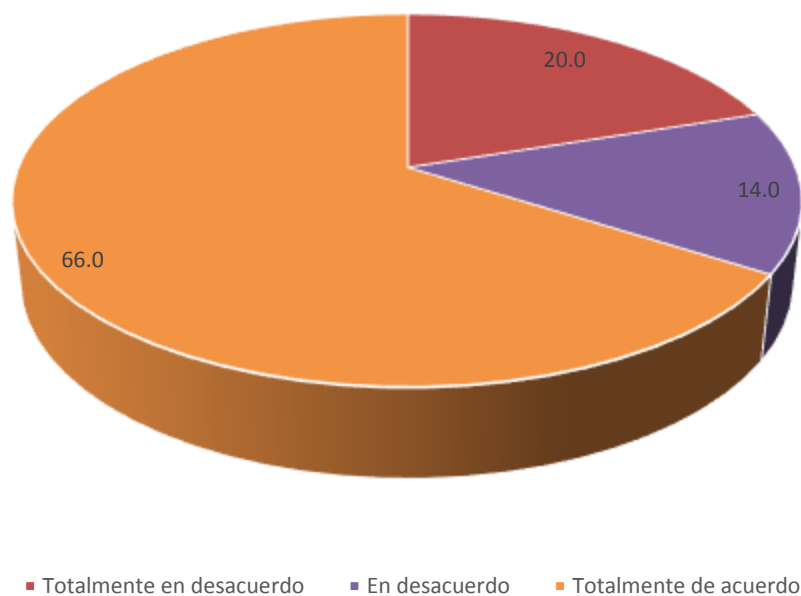
**Figura 9:**

**Tipificación en la legislación peruana.**

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 44% de la población, afirma estar totalmente de acuerdo que acoso sexual es un delito debidamente tipificado en la legislación peruana, sin embargos se puede evidenciar que frente a las nuevas modalidades de acoso, la misma legislación no regula parámetros actuales, sin embargo, el 6% de la población no tiene una opinión clara en que el acoso sexual es un delito debidamente tipificado en la legislación peruana.



**Figura 10:**

**Actos de hostigamiento sexual.**

**Fuente:** cuestionario elaborado por la investigadora

**Descripción:**

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 66% de la población, la cual afirma estar totalmente de acuerdo la criminalización del acoso sexual ayuden a disminuir los actos de hostigamiento sexual, debido a que se estaría implantando nuevas modalidades de penalizan y una mejor protección a los menores, adolescentes y jóvenes, sin embargo, el 14% de la población se encuentra en desacuerdo en que la la criminalización del acoso sexual ayuden a disminuir los actos de hostigamiento sexual.

### **3.2. Discusión de los resultados**

Según el objetivo general, determinar el nivel de eficacia del Procedimiento Administrativo Disciplinario por acoso sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 01, considera que se tiene un porcentaje equivalente al 50% el cual afirma estar de acuerdo en que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que se llegue a proteger la víctima dentro del proceso, sin embargo, se llega a establecer que el 4% de la población no tiene una opinión concreta que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador, datos que al ser comparados con lo encontrado por Rojas (2018), en su investigación titulada, Penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es menor de 14 años. Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, Donde analiza que con la sanción de la Ley 30314, la ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos aún no ha llegado a su fin y por lo tanto puede determinar si el acoso sexual está incluido en el Código Penal peruano. Adecuado en lugares públicos, por lo que la ley de investigación no. 30314 y su factor crítico cuando la víctima es menor de 14 años, para lo cual se aplicó el análisis legal de la problemática de este trabajo en la constitución, leyes y ordenanzas municipales, también concluyó que el acoso sexual en lugares públicos en el marco de la ley 30314.

Por otra parte, la figura número 04, establece que el 78% de la población, afirma estar totalmente de acuerdo que la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima, debido a que no hay un debido proceso, es decir no toma en cuenta la aplicabilidad de la libertad sexual, sin embargo, el 6 % de la población no tiene una opinión concisa sobre si la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Cuenca (2016), en su revista titulada: El acoso sexual en el ámbito académico. una aproximación, revista de la Asociación de Sociología de la Educación de la Universidad de Málaga, Donde menciona que el acoso escolar en el ámbito educativo es una forma de violencia que ha sido definida por los expertos como un "problema

oculto", debido al desconocimiento del tema y al bajo número de denuncias. Este es un tema de gran interés para los profesionales que trabajan en un entorno educativo, asumiendo que es importante conocer la profundidad de los problemas y considerar estos temas a la hora de desarrollar medidas para prevenir y prevenir el acoso sexual en la educación, por lo que la revista afirma que Los esfuerzos realizados por el sistema se justifican por lograr un entorno escolar en el que las mujeres estén plenamente integradas. Con estos resultados afirmando que el centro educativo es el motor de un gran cambio, cuya cronología debe reflejarse en el resto de la sociedad, se concluye que el acoso sexual en el contexto educativo es un tema poco analizado en España. Predice la desigualdad de oportunidades de las patentes, también sugiere consecuencias desastrosas para los estudiantes que la padecen.

Según el objetivo específico, identificar la aplicabilidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 07, considera que se tiene un porcentaje equivalente que el 58% de la población, afirma estar de acuerdo que el estado peruano actualmente no protege la libertad de los niños, adolescente y jóvenes, debido a los diversos casos que se presentan día a día, por violación hacia menores, sin embargo, el 8% de la población no tiene una opinión concreta en que el Estado peruano faculta herramientas de protección frente a la libertad sexual de los niños, adolescentes y jóvenes, datos que al ser comparados con lo encontrado por Bueno (2018), en su investigación titulada, El acoso sexual. Análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho latinoamericano, tesis para optar el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, Donde es posible expresar que el acoso sexual es actualmente un fenómeno social que corre paralelo a la evolución de nuestra cultura. Estos resultados prueban que produce algo de rechazo e incluso enfado, alegando que se ve directamente afectado no solo por los abusadores, sino también por muchos, la sociedad en un país de espectadores pasivos es considerada la esencia del tiempo. Se marca un antes y un después, por lo que este estudio concluye que no hay duda de que el fenómeno del acoso sexual está plantado en la sociedad, aunque la ley también debe tener un fenómeno

social que parezca solidario a sus víctimas. De la letra de la ley y en ciertos casos por esas instituciones se pidió la ejecución de esa letra.

Por otra parte, la figura número 05, establece que se tiene un porcentaje equivalente al 86% el cual afirma estar totalmente de acuerdo que frente a las nuevas modalidades presentadas por el acoso sexual deben la legislación peruana aplicar la tipificación de nuevos delitos, sin embargo, el 14% de la población consideran no tener una opinión clara con respecto a que se tipifique nuevos delitos en relación a las nuevas modalidades de acoso sexual, datos que al ser comparados con lo encontrado por Solano (2014), en su investigación titulada: Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde determina que el acoso sexual supone la vulneración de varios derechos fundamentales: La libertad sexual, la dignidad, la privacidad y, por supuesto, el derecho a la discriminación por motivos de sexualidad y salud y seguridad, también deben ser comportamientos sexuales o de género que afecten la dignidad de las mujeres o los hombres en el empleo, la educación, las relaciones con los estudiantes, la vía pública. Esto se debe a que el estudio busca determinar si existen razones legales para sustentar la clasificación de acoso sexual en nuestro derecho penal. Es cierto que el acoso sexual es una práctica común en diversas partes del mundo, imponiendo restricciones a los perpetradores de esta naturaleza, como se desprende del comportamiento típico en América, Europa y otros continentes. Además del encarcelamiento y las multas, se imponen castigos para proteger a las mujeres de los delitos que afectan su dignidad personal.

Según el objetivo específico, analizar el delito de acoso sexual en las universidades nacionales, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 10, considera que el 66% de la población, la cual afirma estar totalmente de acuerdo la criminalización del acoso sexual ayuden a disminuir los actos de hostigamiento sexual, debido a que se estaría implantando nuevas modalidades de penalizar y una mejor protección a los menores, adolescentes y jóvenes, sin embargo, el 14% de la población se encuentra en desacuerdo en que la criminalización del acoso sexual ayuden a disminuir los actos de hostigamiento sexual, datos que al ser comparados con lo encontrado por

Calero y Pérez, (2018), en su investigación titulada, Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la institución educativa mariscal castilla– El Tambo, Huancayo, tesis de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en donde se llega a determinar que El acoso sexual es un hecho despectivo desde todo punto de vista, es un insulto personal y público que puede recibir una persona, hombre o mujer; Es un acto que merece un claro castigo y sanción ya que en última instancia atenta contra los derechos e integridad de las personas, por lo que la investigación busca reconocer la expresión de acoso sexual en lugares públicos frente a los alumnos del Colegio Mariscal Castilla, aunque se ignora a pesar del problema. Vamos, cobra cada vez más importancia gracias al llamado de atención que actualmente están haciendo muchas personas, especialmente mujeres, que han sido catalogadas como un atentado a la dignidad, la libertad y los derechos fundamentales. Los resultados concluyen que los alumnos del Colegio Mariscal Castilla también son víctimas de acoso sexual reiterado de conductas verbales por parte de desconocidos, estas conductas son ignoradas por amores no deseados, insistencia en salir y violaciones de carácter sexual.

Por otra parte, la Figura 03, establece que el 64%, afirma estar de acuerdo que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas, debido a que actualmente el acoso sexual se presentan en diversas modalidad, ya sea como violencia o amenazas a la víctima, sin embargo el 16% de la población está totalmente en desacuerdo en que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas, datos que al ser comparados con lo encontrado por Malca (2016), en su investigación titulada, El acoso escolar y autoconcepto de agresores, víctimas y observadores en alumnos del 4° y 5° grado de secundaria de la I.E. N° 11502 – Inca Garcilaso De La Vega, Pucala 2016, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, en donde Establecido como el propósito principal del análisis de acoso o incidentes de bullying, participar en el bullying "eliminando al grupo", considerar o amenazar al bullying es un fenómeno problemático que está creciendo de manera alarmante en la escuela, pero de hecho, no es el único lugar donde ocurre la violencia. Pero si el espacio en el que la gama de sujetos implicados, en cuyo contexto los roles crecen e intercambian constantemente, es importante y necesario para identificar la

función de tales roles en este sentido. La intervención más adecuada. Con estos resultados, se ha comprobado que al bullying le sigue el bullying en un nivel moderado, seguido de un nivel alto; Sin embargo, el porcentaje más bajo es el nivel más bajo dentro del cual se puede demostrar que la mayoría de los estudiantes son víctimas, delincuentes y / u observadores de acoso escolar.

Según el objetivo específico, examinar si el Procedimiento Administrativo Disciplinario es ineficaz por la falta de protección de la víctima, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 06, considera que se tiene un porcentaje equivalente al 50% el cual afirma estar totalmente de acuerdo que los actos de hostigamiento sexual conllevan en diversas ocasiones al acto sexual, debido a que la víctima se encuentra bajo un acoso o en muchas ocasiones bajo amenazas, sin embargo, el 12% de la población está totalmente en desacuerdo que el hostigamiento sexual, conlleva al acto sexual, datos que al ser comparados con lo encontrado por Portal y Cueva (2017), en su investigación titulada: Acoso sexual en estudiantes mujeres de educación secundaria de Cajamarca, tesis suscitada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Donde se dice que uno de los problemas en diversas instituciones estatales y privadas es la violencia, principalmente la violencia contra las mujeres, aunque existe una violencia muy sutil, es casi invisible que en los últimos años se ha advertido su nombre, acosando la sexualidad. Es por ello que el propósito general de la investigación es determinar el nivel de acoso sexual en las adolescentes de educación secundaria en Kajmarka, mediante la aplicación de un modelo no experimental en este campo, ya que investiga la incidencia de cambios en el "acoso sexual". La adolescencia es una etapa en la que se pueden desarrollar estrategias para empoderar a las mujeres, pero no antes de que se conozca el evento, al concluir que la forma en que se percibe el acoso sexual está relacionada con el componente G Juha sexualmente abusivo; Esto significa que el acoso sexual es principalmente verbal y, hasta cierto punto, está relacionado con determinadas acciones.

Por otra parte, la figura 02, establece que se tiene un porcentaje equivalente que el 42% de la población, afirma estar de acuerdo que en los los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador existe una ineficacia, debido a que no existe una protección debida a la víctima ya que en la mayoría de casos son universitarios, sin



embargo, el 10 % de la población no tiene una opinión clara sí que existe una ineficacia en los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador, datos que al ser comparados con lo encontrado por López (2012), en su investigación titulada, La violencia sexual hacia las alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. Caso de estudios Instituto José Ramón Calix Figueroa, tesis de maestría de la Universidad de Pedagógica Nacional Francisco Morazán, en donde llega a expresar las diferentes formas y consecuencias de violencia sexual que se dan contra las alumnas y las posiciones que tienen los docentes al tratar el tema, para ello cabe mencionar que dicho estudio busca determinar parámetros de delitos frente a estos actos que suscitan en las escuelas, es así que se aplicó el análisis documental frente a la descripción del caso de estudios Instituto José Ramón Calix Figueroa, en lo cual se puede apreciar la violencia sexual de los docentes hacia las alumnas dentro de los espacios educativos, es por ello que se concluye que la violencia sexual es un actuar patriarcal en donde se llega a caracterizar los comportamientos sexuales masculinos frente a la subjetividad genérica de las mujeres.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

1. Se determina que en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo no existe una adecuada aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta los casos que se hayan podido suscitar, no se solucionó de manera inmediata, perjudicando a si en todo aspecto a la víctima.
2. La aplicación del procedimiento administrativo disciplinario en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, actúa como un proceso de castigo frente a la reforma de la actividad administrativa, ya que conduce sancionar el acto ilegal y garantizar el derecho al acusado de ejercer su defensa y reclamo.
3. Se analiza que el delito de acoso se presenta en diversas universidades como factores de violencia, así como también hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, es por ello que es un tipo penal alternativo ya que solo se requiere que el agente ejecute una o más conductas típicas para que el delito de acoso sexual se quede configurado.
4. Se examina que la protección a las víctimas es uno de los primos factores que se debe sobrevaluar en las universidades, sin embargo, cuando es acoso sexual, este se presenta que, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no se protege, llegando así a vulnerar su derecho de defensa y reclamo.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que frente a los casos de acoso sexual que se presentan en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se aplique de manera eficaz el Procedimiento Administrativo Disciplinario.
2. Se recomienda que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al aplicar el Procedimiento Administrativo Disciplinario castigue el acto ilegal cometido, además de garantizar su derecho de la víctima.
3. Se recomienda tomar en cuenta en las diversas universidades nacionales las diversas formas en las que se presenta el acoso sexual para luego poder ser aplicado un proceso Administrativo Disciplinario.
4. Se recomienda que al aplicar un proceso Administrativo Disciplinario siempre se proteja a la víctima en función a sus derechos de defensa y de reclamo.

## REFERENCIAS

- Ayala, E. y Gonzales, S. (2015). *Tecnologías de la información y la comunicación*. Lima: UIGV.
- Bramont-Arias, L. (2010). *Manual de derecho penal. Parte especial*, 5.a ed., Lima: Editorial San Marcos.
- Bueno, J. (2018). El acoso sexual. Análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho latinoamericano, Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150947/El-acoso-sexual-an%C3%A1lisis-comparativo-de-la-regulaci%C3%B3n-en-Chile-y-el-derecho-latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calero, Y y Perez, M. (2018). Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la institución educativa mariscal castilla– El Tambo, Huancayo, Universidad Nacional del Centro del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/4533/Caballero%20Espinosa-Perez%20Ticse.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cuenca, C. (2016). El acoso sexual en el ámbito académico. una aproximación, revista de la Asociación de Sociología de la Educación de la Universidad de Mála. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ElAcosoSexualEnElAmbitoAcademicoUnaAproximacion-5144551.pdf>
- Danós, J. (1995). *Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública*, en Ius et Veritas, año V, N° 10, Lima.
- Diez, J. (2007). *Estudios penales y de política criminal*, Lima: Idemsa.
- García, P. (2009). *Precedentes de la denominada ‘violencia de género’ en el Código Penal español. Apuntes críticos*, Valencia: Tirant Lo Blanch

- Giraldo, R. (2014). *Calificativos a la persona con connotación sexual en el léxico de los elementos comestibles*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Huergo, A. (2007). *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid.
- Larrauri, E. (1997). *El nuevo delito de acoso sexual: una primera valoración*, en Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 7, Madrid.
- López, N. (2012). La violencia sexual hacia las alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. Caso de estudios Instituto José Ramón Calix Figueroa, Universidad de Pedagógica Nacional Francisco Morazán. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/la-violencia-sexual-hacia-las-alumnas-en-los-centros-de-educacion-media-y-sus-efectos-en-el-desempeno-educativo-caso-de-estudio-instituto-oficial-jose-ramon-calix-figueroa.pdf>
- Malca, O (2016). El acoso escolar y autoconcepto de agresores, víctimas y observadores en alumnos del 4º y 5º grado de secundaria de la I.E. N° 11502 – Inca Garcilaso De La Vega, Pucala 2016, Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4609/Malca%20Alva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*, 7ª ed., traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Astrea, Buenos Aires
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo General*, 9ª ed., Gaceta Jurídica, Lima.
- Paíno, F. (2016). *El acoso intrafamiliar*, Lima: Ideas Solución
- Peña, R. (1994). *Tratado de derecho penal. Parte especial*, t. i, Lima: Ediciones Jurídicas
- Portal, A y Cueva, M. (2017). Acoso sexual en estudiantes mujeres de educación secundaria de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/503/Informe%20de%20Otesis%20Ana%20Portal%20-%20Mart%20C3%ADn%20Cueva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Prado, V. (2017). *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*, Lima: Ideas Solución

Ragués, R. (2013). *Los delitos de acoso en la reforma penal española de 2010*, Lima: Idemsa.

Rojas, W. (2018). Penalizar el acoso sexual en espacios públicos en el marco de la Ley N° 30314 y su agravante cuando la víctima es menor de 14 años. Universidad San Pedro. Recuperado de: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9833/Tesis\\_58230.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9833/Tesis_58230.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rosales, M. (2009). Hostigamiento sexual en la docencia: estudio comparativo de los reglamentos internos contra el hostigamiento sexual y los procedimientos seguidos en las instituciones educativas superiores públicas, Universidad de Costa. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Hostigamiento-Sexual-en-Docencia.pdf>

Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. 2ª ed. alemana, Civitas, Madrid.

Sáinz, J. (2015). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Madrid: Dykinson.

Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*, 3.a ed., Lima: Instituto Pacífico

Segura, E. (2015). La necesidad de establecer políticas para disminuir el acoso sexual en lugares públicos en la ciudad de Chiclayo”, Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3777/SEGURA%20GUERRE%20ELENA%20ESPERANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Silva, J. (2010). Aproximación al derecho penal contemporáneo, 2ª ed., B de F, Montevideo–Buenos Aires.

Solano, K (2014). Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: [file:///C:/Users/USER/Downloads/SOLANO\\_KAROL\\_TIPIFICACION\\_ACOSO\\_SEXUAL\\_PENAL.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/SOLANO_KAROL_TIPIFICACION_ACOSO_SEXUAL_PENAL.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 01: CUESTIONARIO



#### ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES, ABOGADOS ESPECIALISTAS EN PENAL Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO.

#### NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador?					
2.- ¿Cree usted que existe una ineficacia en los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador?					
3.- ¿Considera usted que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas?					
4.- ¿Cree usted que la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima?					



5.- ¿Considera usted que se deban tipificar nuevos delitos en relación a las nuevas modalidades de acoso sexual?					
6.- ¿Cree usted el hostigamiento sexual, conlleva al acto sexual?					
7.- ¿Considera usted que el Estado peruano no vela por la libertad sexual de los niños, adolescentes y jóvenes?					
8.- ¿Cree usted que el hostigamiento sexual vulnera derechos fundamentales?					
9.- ¿Considera usted que el acoso sexual es un delito debidamente tipificado en la legislación peruana?					
10.-¿Cree usted que la criminalización del acoso sexual ayuden a disminuir los actos de hostigamiento sexual?					

## ANEXO 02: FICHA DE VALIDACIÓN DE CUESTIONARIO



### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS



<b>1.</b>	<b>NOMBRE DEL JUEZ</b>	EDUARDO MERINO MERA SAMAME
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADO – MAGISTER - DOCTOR
	<b>ESPECIALIDAD</b>	DERECHO PENAL
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	DOCTORADO
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	20
	<b>CARGO</b>	REPRESENTANTE LEGAL
<p><b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019.</p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Coronado Vitela Claudia María
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	Derecho
<b>4.</b>	<b>INSTRUMENTO EVALUADO</b>	1. Entrevista <input type="checkbox"/> 2. Cuestionario <input checked="" type="checkbox"/> 3. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/> 4. Diario de campo <input type="checkbox"/>
<b>5.</b>	<b>OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar el nivel de eficacia del Procedimiento Administrativo Disciplinario por hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> 1. Identificar la aplicabilidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 2. Analizar el delito de acoso sexual en las universidades nacionales. 3. Examinar si el Procedimiento Administrativo Disciplinario es ineficaz por la falta de protección de la víctima.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que en los casos de hostigamiento sexual es aplicable el procedimiento administrativo sancionador?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
02	¿Cree usted que existe una ineficacia en los casos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
03	¿Considera usted que el hostigamiento sexual se presenta tanto en las instituciones públicas y privadas?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
04	¿Cree usted que la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador vulnera la protección de la víctima?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
05	¿Considera usted que se deban tipificar nuevos delitos en relación a las nuevas modalidades de acoso sexual?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
06	¿Cree usted el hostigamiento sexual, conlleva al acto sexual?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
07	¿Considera usted que el Estado peruano no vela por la libertad sexual de los niños, adolescentes y jóvenes?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
08	¿Cree usted que el hostigamiento sexual vulnera derechos fundamentales?	A ( <input checked="" type="checkbox"/> X ) D (    ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO

09	¿Considera usted que el acoso sexual es un delito debidamente tipificado en la legislación peruana?	A ( <u>X</u> ) D (   ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO
10	¿Cree usted que la criminalización del acoso sexual ayude a disminuir los actos de hostigamiento sexual?	A ( <u>X</u> ) D (   ) SUGERENCIAS: NINGUNA, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO

PROMEDIO OBTENIDO:	A ( <u>X</u> ) D (   )
7.COMENTARIOS GENERALES PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS Y PROCESAR INFORMACIÓN	
8. OBSERVACIONES: NINGUNA	



Edgardo Sierra Saramea  
C.A.L. N° 2802

Juez Experto

## ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p><b>NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019.</b></p> <p><b>Pregunta de investigación</b></p> <p>¿Cuál es el nivel de eficacia del procedimiento administrativo disciplinario en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo?</p>	<p>Si se determina el nivel de ineficacia del procedimiento administrativo disciplinario, entonces se establece que en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo coexisten casos de hostigamiento sexual que no han sido debidamente resueltos en función a la protección de la víctima.</p>	<p><b>V. Independiente</b></p> <p>Procedimiento administrativo disciplinario</p> <p><b>V. Dependiente</b></p> <p>Hostigamiento sexual.</p>	<p>Determinar el nivel de eficacia del Procedimiento Administrativo Disciplinario por hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2019.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar la aplicabilidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.</li> <li>2. Analizar el delito de acoso sexual en las universidades nacionales.</li> <li>3. Examinar si el Procedimiento Administrativo Disciplinario es ineficaz por la falta de protección de la víctima.</li> </ol>

## **ANEXO 03: JURISPRUDENCIA**

**EXP. N.º 2050-2002-AA/TC**

**LIMA**

**CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, del señor Aguirre Roca.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de Milagros Ramos Colque a favor de Carlos Israel Ramos Colque, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 10 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 29 de diciembre de 2000, en representación de su hermano don Carlos Israel Ramos Colque, interpone acción de amparo contra la Resolución Suprema N.º 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada, con el objeto de que se declare su inaplicabilidad y se disponga la reincorporación del afectado en el servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con todos sus derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a su grado, así como el abono por el tiempo de su permanencia en situación de retiro hasta la efectivización de su reposición. Refiere que actúa en representación de su hermano por carecer éste de documento de identidad. Manifiesta que a consecuencia de hechos suscitados en la ciudad de Puno con fecha 25 de noviembre de 1998, su hermano, quien se venía desempeñando como Alférez de la Policía Nacional del Perú, fue comprendido en una arbitraria investigación, en la que no se tuvo en cuenta que su condición era la de víctima y no la de agresor. Producto de ella fue sancionado disciplinariamente hasta en tres oportunidades por los mismos hechos: el 3 de enero de 1999 con 6 días de arresto simple; el 12 de enero de 1999 con 15 días de la misma medida y el 4 de octubre de 2000 con el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria. En dicho contexto, tampoco se ha tomado en cuenta que el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de la PNP, con sede en Cusco, no sólo lo absolvió de las supuestas infracciones funcionales, sino que incluso mandó abrir instrucción

contra otro efectivo policial, por haber cometido, en su agravio, delito de insulto al superior, conforme lo acredita mediante instrumentales que adjunta.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que el demandante fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, a causa de haber incurrido en graves faltas contra el servicio, el honor, el decoro y los deberes policiales. Por otra parte señala que lo resuelto en la vía judicial es independiente y no afecta lo resuelto en la vía administrativa

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, a fojas 85, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que, si bien mediante la cuestionada resolución suprema se anularon las sanciones impuestas, ello no implica que no se este frente a la vulneración del principio *ne bis in idem*, agregando que existe relación de causalidad y dependencia recíproca entre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el actor y el proceso que se le siguió ante la IV Zona Judicial de la Policía del Cusco.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria y por ello la posibilidad de tutela de derechos queda condicionada a que el acto lesivo sea manifiestamente arbitrario.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 544-2000-IN/PNP, de fecha 4 de octubre de 2000, mediante la cual se resolvió pasar al beneficiario de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, lo que se considera que viola su derecho constitucional al debido proceso.
2. Al desestimar la pretensión, la recurrida ha sostenido que la alegada violación del principio del *ne bis in idem* no es tal, pues las fuerzas armadas y policiales, por su estructura jerarquizada, especialidad y disciplina, se rigen por sus propias leyes, conforme lo establece el artículo 168º de la Constitución y, por lo tanto, el artículo 101º del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP puede disponer que las sanciones impuestas sean elevadas por el Jefe Superior, cuando se considere que la sanción aplicada es insuficiente.
3. Diversos son los temas que detrás del recurso extraordinario se plantean. A saber, a) los alcances del artículo 168º de la Constitución y, en particular, la situación en la que se encuentran las leyes y reglamentos que regulan el status jurídico de los miembros de la Policía Nacional del Perú; b) el régimen jurídico de las medidas disciplinarias aplicables en dicho órgano policial; c) los alcances y el ámbito protegido del principio *ne bis in idem* y, d) el derecho de defensa y el procedimiento administrativo disciplinario.

### **§1. Constitución, Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y Reglamento Disciplinario**

## Alcances del artículo 168° de la Constitución Política del Estado

4. El artículo 168° de la Constitución preceptúa que "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú". Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de intervención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia.

El artículo 168° de la Constitución, por cierto, no sólo alude a que mediante una ley se regulen las materias que ella señala. También menciona a los reglamentos respectivos. Sin embargo, tal alusión a los reglamentos no puede entenderse en el sentido de que éstos tengan el mismo rango que las leyes para diseñar el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú. A juicio del Tribunal, tal capacidad para regular, mediante reglamento, lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de tales institutos armados, ha de ser *secum legem*; esto es, completando lo que en las leyes correspondientes se establezca.

En segundo lugar, cuando el artículo 168° de la Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por "las leyes y los reglamentos respectivos"; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el *status* jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales.

Como tantas veces se ha afirmado, no hay norma jurídica alguna que pueda encontrarse desligada de la Norma Suprema, que es la que preside, informa y fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico. Y de esa situación no se escapan, ni podrían hacerlo, las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. De ahí que el Tribunal Constitucional no comparta el criterio sostenido por la recurrida, según el cual si las leyes y reglamentos que regulan el régimen disciplinario de la PNP establecen que se pueden elevar e imponer sanciones violatorias del principio del *ne bis in idem*, ellas están justificadas en el artículo 168° de la Constitución.



## **§2. Derechos constitucionales de los miembros de la Policía Nacional del Perú y potestad disciplinaria**

5. Sin embargo, tal necesidad de que las leyes y reglamentos de la Policía Nacional del Perú y, en general, de las Fuerzas Armadas, no sean bloques o compartimientos aislados de la Constitución Política del Estado, tampoco quiere decir que el régimen disciplinario militar, en lo que aquí interesa poner de relieve, esté exento de un tratamiento singular, derivado no sólo de la referencia explícita a que las leyes y reglamentos respectivos normen "la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional" (artículo 168° de la Constitución), sino, fundamentalmente, de los principios especiales a los que están sujetos tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional del Perú. Y es que el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un órgano como la Policía Nacional, que se encuentra estructurado jerárquicamente, impone que los derechos de sus miembros deban sujetarse a determinadas singularidades.

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España, en doctrina aplicable *mutatis mutandis*, en el ámbito policial y "militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales [ comunes] , pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar" (STC 21/1981).

6. Las medidas disciplinarias que puede imponerse a los miembros de la PNP, según el artículo 90° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, son: amonestación verbal, amonestación escrita, apercibimiento, arresto simple, arresto de rigor, pase a la situación de disponibilidad y pase a la situación de retiro.

### **El arresto de rigor como sanción administrativa privativa de la libertad dictada por un funcionario carente de facultades jurisdiccionales**

7. Aunque al actor se le haya aplicado inicialmente arresto simple, uno de los temas recurrentes en el ámbito del ejercicio de las potestades disciplinarias en sede policial tiene que ver con el denominado por el Reglamento del Régimen Disciplinario "arresto de rigor". Se trata de una sanción disciplinaria que se aplica al personal de la Policía Nacional del Perú por haber "cometido grave falta que afecte la moral, la disciplina o el servicio policial" y, según expresa el artículo 109° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-97-IN, "impone al infractor la obligación de su cumplimiento sin interrupción en un ambiente especial de la instalación policial indicada por la Superioridad cumpliendo tareas señalada específicamente...".

Está fuera de cualquier duda que el arresto de rigor constituye una sanción administrativo–disciplinaria. Así se la ha contemplado, en efecto, en el Título VI del referido Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP, cuyo artículo 90° empieza afirmando que las sanciones mencionadas son, precisamente, "sanciones disciplinarias". Pero no se trata de una simple sanción administrativa, sino de una que, al imponer la obligación de sufrirla en un ambiente especial de la instalación policial indicada por la superioridad, se traduce en una restricción del ejercicio de la libertad personal de los miembros de la PNP. Y lo es, pues, sucede que durante el lapso que dure, deberá cumplirse en un "ambiente especial de la instalación policial".

El problema es, por tanto, analizar si tal sanción constituye una violación del derecho reconocido en el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, que prescribe que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Con dicho precepto constitucional, entre otras cosas, se garantiza que la detención de una persona, con excepción del supuesto de comisión de flagrante delito, se imponga con respeto del principio de jurisdiccionalidad, esto es, que sea dispuesto necesariamente por un juez competente.

Cabe, no obstante, advertir que tal garantía de la libertad personal no se extiende a cualquier supuesto de restricción, sino que está directamente relacionada con la "detención" de una persona, es decir, con medidas que supongan una *privación* de la libertad. Evidentemente, ese no es el caso ni del denominado arresto simple ni del denominado arresto de rigor, que más bien constituyen o implican una *restricción* de la libertad. Y para ambos, no es de aplicación el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, sino su ordinal "b", a tenor del cual "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley".

Ello significa que, en la medida que el arresto simple o de rigor de los miembros de la Policía Nacional del Perú constituyan sanciones disciplinarias y se encuentren previstas en la ley, su imposición por un superior jerárquico no es, *per se*, inconstitucional. Y es que el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un órgano como la Policía Nacional, que se encuentra estructurado jerárquicamente, exige que medidas de esta naturaleza, en cuanto no impliquen privación de la libertad personal, deban ser entendidas como consustanciales con la naturaleza de la institución a la que pertenecen sus miembros.

El mismo criterio ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en la sentencia del 8 de junio de 1976, ha establecido limitaciones a esa "acción disciplinaria por lo que se refiere a las garantías procesales, al distinguir entre arrestos que implican una restricción de libertad (los llamados simples y gravados) y aquellos que implican una privación de libertad (arrestos estrictos) y establecer que en estos últimos casos han de aplicarse las garantías procesales contenidas en el artículo 6° del Convenio

Europeo, extendiendo así al ámbito disciplinario castrense los derechos propios del orden penal contenidos en dichos artículos" (citado por la STC 21/1981).

De manera que, en principio, no es inconstitucional que el legislador establezca la posibilidad de que funcionarios que carecen de facultades jurisdiccionales puedan imponer las sanciones disciplinarias de arresto simple y arresto de rigor, con el objeto de salvaguardar el principio de disciplina y jerarquía castrense.

### **Arresto de rigor y violación del principio de legalidad**

8. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que el arresto de rigor, regulado por el artículo 95° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-97-IN, viola el principio de legalidad consagrado por el ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la *ley*.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la

segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como..." ley o norma con rango de ley. (STC de España 61/1990).

9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".
10. No es ese el caso de lo que sucede con las "faltas" que ameritarían la imposición de la sanción denominada arresto rigor. En primer lugar, el Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, simplemente no contemplan los supuestos de hecho considerados como antijurídicos, esto es, las faltas que habilitarían la aplicación de la sanción en referencia. Éstas sólo están previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-97-IN, cuyo artículo 95° remite, a su vez, a diversos apartados del artículo 83° de la norma en mención.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional, por afectar el principio de legalidad, que el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional haya previsto una falta pese a no haber sido prevista por la ley de manera expresa e inequívoca.

11. En igual condición se encuentra la sanción denominada "arresto rigor". Si, como antes se ha dicho, el principio de legalidad exige la predeterminación legal no sólo de las faltas sino también de las sanciones correspondientes, es obvio que al no encontrarse prevista en la ley, la sanción "arresto rigor, impuesta al actor y desprovista de cobertura legal, al ser sólo enunciada en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, también es inconstitucional, por afectar al principio de legalidad, previsto en el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución.

#### **Derecho al debido proceso y sanciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú**

12. Desde luego, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar. En efecto, es doctrina

consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a

"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana." (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional,

"si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas." (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)].

Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia tienen los derechos de defensa y de prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

### **Arresto de rigor y arresto simple y derecho de defensa**

13. Con excepción de los pases a la situación de disponibilidad y a la de retiro por medida disciplinaria, para cuyos casos los artículos 40° y 57° del Decreto Legislativo N.° 745 establecen que "el personal policial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo...", respecto a la sanción de "arresto de rigor" la norma no precisa nada.

A su vez, si bien el artículo 99° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú establece que "Las sanciones, se aplicarán dentro de las formas, límites y procedimientos señalados en este Reglamento...", tampoco el Reglamento garantiza que las sanciones a que haya lugar, sean la consecuencia de un previo procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se respeten las garantías mínimas que integran el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a ser informado de los cargos que se imputan y de ejercer la defensa.

Como este Tribunal lo ha señalado en el Exp. N°. 1003-1998-AA/TC, "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales". Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

No obstante, la necesidad de que en la aplicación de una sanción administrativa se respeten las garantías mínimas del derecho al debido proceso, tampoco es garantizada por las reglas establecidas en los artículos 131° y siguientes del mismo Reglamento, toda vez que allí simplemente se precisa que los Consejos de Investigación "son organismos permanentes encargados de estudiar y determinar la responsabilidad administrativa-disciplinaria del personal de la Policía Nacional...".

Más aún, si hemos de atenernos a una interpretación literal del artículo 88° del referido Reglamento [según el cual "(...) Las faltas que revistan gravedad serán sancionadas previa investigación"], es posible advertir incluso que las sanciones sobre faltas consideradas por el superior como no graves, como por ejemplo el arresto simple, no detalla la necesidad de que se realice una previa investigación.

Tal situación, vulnera el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, por cuanto permite que los miembros de la Policía Nacional sean objeto de sanciones administrativas, sin que previamente ejerzan sus derechos constitucionales procesales básicos y, particularmente, el derecho de defensa.

14. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no considera que el derecho de defensa en tales casos deba ser ejercido en idénticas condiciones a las del proceso penal ordinario. Ello porque, como antes se ha indicado, "en el ámbito militar, (...) el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la no reacción frente a las infracciones de la disciplina militar". Pero tal singularidad justifica el extremo opuesto, es decir, que no sea de recibo el reconocimiento y respeto del derecho a no quedar en un estado de indefensión total.

Por tanto, el Tribunal considera que es lícito que el legislador realice un tratamiento diferenciado en función del tipo de falta que se cometa. Y así, por ejemplo, si se trata de una falta leve, disponga que la autoridad o superior que tenga competencia para sancionar una falta leve deba seguir un procedimiento preferentemente oral, en el que

se verifique la exactitud de los hechos, se garantice el derecho de defensa y, de ser el caso, la resolución de sanción adoptada le sea notificada por escrito al procesado. Y, en caso se trate de una falta grave, que el procedimiento sea escrito y que se garantice el derecho de defensa, además de otras garantías absolutamente imprescindibles con el tipo e intensidad de la sanción que pudiera imponerse.

15. Las mismas consideraciones, *mutatis mutandis*, se aplican al caso del denominado arresto simple. Según el artículo 95° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, tal sanción disciplinaria "es aplicado[ a] por faltas que no revisten gravedad o por incurrir en alguna de las señaladas en el presente reglamento y que afecten a la moral, la disciplina o el servicio policial", en tanto su artículo 108° establece que "El arresto simple impone al infractor la obligación de su cumplimiento sin interrupción, en la Unidad donde presta servicios o donde lo señale la superioridad, sin menoscabo del servicio que debe cumplir...".

Que su imposición actual se realiza con desconocimiento del derecho de defensa, se comprueba con el sentido interpretativo del artículo 88° del referido Reglamento, según el cual "(...) Las faltas que revistan gravedad serán sancionadas previa investigación"; es decir, las faltas consideradas por el superior como no graves, como por ejemplo sucede con el arresto simple, serán sancionadas sin necesidad de una previa investigación.

A juicio del este Colegiado, ni siquiera la necesidad de preservar los principios de disciplina y jerarquía de la Policía Nacional del Perú justifica que las sanciones disciplinarias respectivas que puedan dictarse a sus integrantes se impongan sin respetar el derecho de defensa. Autoridad, disciplina y respeto del principio de jerarquía no puede entenderse como franquicia para sancionar en condiciones de indefensión.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional que, en la medida en que el recurrente fue sancionado con arresto simple, y entre tanto no se dicte una ley compatible con la Constitución, las faltas que se encuentren legalmente previstas deberán sancionarse con la realización de un previo procedimiento administrativo disciplinario que, de no contar con reglas específicas de tramitación, habrá de sujetarse a lo que dispone el artículo 239° de la Ley N.° 27444, esto es, aplicándose las garantías del debido proceso administrativo, regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado.

### **§3. *Ne bis in idem* y sanciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú. El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria**

16. Por otro lado, se ha cuestionado la infracción del principio del *ne bis in idem*. A juicio del recurrente, tal violación se habría producido como consecuencia que, pese a haber

sido sancionado originalmente con 6 días de arresto simple [la que después se amplió a 15 días], con posterioridad, mediante la Resolución Suprema N.º 0544-2000-IN/PNP, se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria.

Por tanto, a juicio del Tribunal, dos son, *prima facie*, las cuestiones que deben analizarse. Por un lado, los alcances que en el Decreto Legislativo N.º 745 se ha dado al pase a la situación de retiro y, de otro, si con su aplicación al recurrente, se afectó o no el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Antes, sin embargo, el Tribunal Constitucional considera necesario evaluar la sanción disciplinaria del pase a la situación de disponibilidad, toda vez que, por un lado, ésta precede a la del pase a la situación de retiro; y, de otro, para determinar si, en el caso, la administración policial violó el principio de proporcionalidad al sancionar con el pase a la situación de retiro, no obstante existir una sanción como el pase a la situación de disponibilidad.

#### **El pase a la situación de disponibilidad de los miembros de la Policía Nacional del Perú**

17. El recurrente alega que se le ha pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. Dicha sanción disciplinaria está delimitada por el artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745, a tenor del cual se aplicará "por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del personal policial afecte el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación...".

Sin embargo, el pase a la situación de disponibilidad no sólo tiene la naturaleza de medida disciplinaria. El artículo 41º del mismo decreto legislativo prevé la posibilidad de que se pueda pasar a dicha situación a un miembro de la PNP, cuando así lo disponga una resolución judicial que haya quedado consentida y ejecutoriada, y sancione con separación temporal del servicio como pena principal o accesoria, o con pena privativa de la libertad...". Es decir, también constituye una sanción judicial y, además, se puede aplicar incluso cuando, pese a no haberse señalado en la sentencia que el pase a la situación de disponibilidad constituye parte de la pena (principal o accesoria), el miembro de la Policía Nacional haya sido condenado con pena privativa de la libertad.

Este Tribunal no considera que sea inconstitucional el pase a la situación de disponibilidad de un efectivo policial, luego que éste fue condenado mediante resolución judicial firme a pena privativa de la libertad pues, como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España, si "la tarea propia de la policía... es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial", entonces, "la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos



mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir...pues no cabe disociar totalmente la ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento (...). La irreprochabilidad penal de los funcionarios de la policía ... es un interés legítimo de la Administración que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no infringe el principio *ne bis in idem*." (STC 234/1991).

Menos aún puede cuestionarse la legitimidad constitucional del pase a la situación de disponibilidad porque, además de ser una sanción disciplinaria, también puede constituir una pena principal o accesoria, impuesta a través de una resolución judicial que haya quedado consentida y ejecutoriada.

Sí, en cambio, el Tribunal considera que es inconstitucional el artículo 40° del Decreto Legislativo N.° 745, en la parte que estatuye que el pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria puede aplicarse "si el hecho o hechos que se (...) imputan legalmente están previstos como delito". En tal supuesto, a diferencia de lo preceptuado por el artículo 41° del mismo decreto legislativo, el pase a la situación de disponibilidad como sanción disciplinaria no es consecuencia de que al sancionado se le haya impuesto una condena a través de una resolución judicial que haya quedado firme; sino del hecho que simplemente se le haya imputado (y no declarado judicialmente) la comisión de un delito. Este Colegiado considera que así entendida la posibilidad de aplicar tal sanción disciplinaria, es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que, con la sola imputación de un delito, tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que exista una declaración judicial de responsabilidad penal.

Ello no quiere decir que se permita que el efectivo policial sujeto a un proceso penal continúe en situación de actividad, pues es perfectamente lícito, si es que se compromete a las tareas constitucionalmente reservadas a la Policía Nacional del Perú, que éste sea pasado a la situación de disponibilidad, durante todo el lapso que dure la realización de dicho proceso judicial. Pero en este último caso, el pase a la situación de disponibilidad no puede entenderse como una medida disciplinaria —pues no hay falta administrativa declarada—, ni tampoco puede considerarse como aplicable el plazo previsto en el artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745, según el cual "No podrá volver a la situación de actividad y pasará a la situación de retiro, el personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos en la situación de disponibilidad". Lo que significa, consecuentemente, que si no existe una resolución judicial que declare la responsabilidad penal del procesado, cualesquiera sean las razones para su dictado, el pase a la situación de disponibilidad deberá revocarse inmediatamente.

Y no puede ser aplicable el artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745, pues una interpretación constitucionalmente conforme de dicho dispositivo debe entenderse

como aplicable sólo a los casos de sancionados administrativa o penalmente, pero no para aquellos donde el pase a la situación de disponibilidad debería ser, por decirlo así, una medida cautelar, que tiene por objeto evitar que la actividad del efectivo policial sujeto a un proceso judicial pueda comprometer de una u otra forma la efectividad y eficacia de los servicios y tareas constitucionalmente asignadas a la Policía Nacional del Perú. Y, de otro lado, porque cuando en el artículo 47° del Decreto Legislativo N.º 745 se alude a que no podrá volver a la situación de actividad, "el personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos...", tal referencia a "cualquier causa o motivo" ciertamente no comprende la hipótesis de medida cautelar con que debe entenderse, para este caso, el pase a la situación de disponibilidad, sino, esencialmente, a faltas o delitos declarados mediante resolución judicial firme.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera, que es inconstitucional el artículo 40° del Decreto Legislativo N.º 745, en la parte que establece "si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito". Asimismo, es inconstitucional que no se haya previsto la posibilidad de aplicar el pase a la situación de disponibilidad como medida cautelar, en los casos a los que antes ha hecho referencia este Tribunal.

No es el mismo caso, desde luego, si la sanción disciplinaria de pase a la situación de disponibilidad se deriva del hecho de que, con independencia de la imputación de haber cometido un delito —que por si solo no basta para sancionar disciplinariamente—, se adopta como consecuencia de haberse infringido además intereses legítimos de la institución policial, que se encuentren previstas en la ley como faltas administrativas. Es decir, que esos mismos hechos constituyan la infracción de otros tantos intereses y bienes jurídicos propios de la institución a la que pertenecen. Sin embargo, en tal caso, no es la imputación de un delito la que amerita la imposición de la sanción del pase a la situación de disponibilidad, sino, concretamente, la infracción de reglas disciplinarias.

No obstante, en una hipótesis semejante, el Tribunal Constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, sólo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito (penal), sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial.

Si, por el contrario, se produjese un supuesto de concurso aparente entre la infracción disciplinaria y la infracción penal, esto es, que con los mismos *fundamentos* se pretendiera sancionar penal y administrativamente a un miembro de la PNP, en ese caso, el procedimiento administrativo disciplinario deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial. Ello ocurre, especialmente en el ámbito de la jurisdicción militar, pues no sólo tiene competencia

para juzgar los denominados delitos de función, sino también para sancionar por faltas disciplinarias previstas en el Código de Justicia Militar y en las leyes de la materia.

### **El principio del *ne bis in idem* como contenido del derecho al debido proceso**

18. El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

19. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.° 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido

del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *nom bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, *pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos*, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado.

20. En el caso de autos, el recurrente alega haber sido objeto de una doble sanción disciplinaria. A su juicio, el hecho de que se le haya impuesto la sanción de 6 días de arresto simple [posteriormente elevada a 15 días] y después que se le pasara a la situación de retiro, afecta el principio del *ne bis in idem* material, toda vez que la segunda sanción se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron a la primera.

21. Por su parte, la demandada sostiene que tal acto administrativo se expidió al amparo de la ley y, especialmente, de conformidad con el Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP. El reglamento, en efecto, establece en su artículo 100° que "Cuando [el Superior] estime que la naturaleza de la falta requiere de una sanción mayor a lo que está facultado, elevará al Escalón Superior un Parte fundamentando, remitiendo la Orden de Sanción impuesta y solicitando la aplicación de una sanción más severa". A su vez, el artículo 101° del mismo Reglamento declara que "Las sanciones impuestas pueden ser elevadas por el Jefe de Escalón Superior, cuando considere que la sanción aplicada es insuficiente"; mientras que su artículo 103°, dispone que "Una sanción puede ser anulada o variada en su naturaleza por el Superior

que la impuso o por los Escalones Superiores a éste, previa reclamación fundada y por escrito del subordinado sancionado...".

22. El Tribunal Constitucional considera que, en efecto, la demandada sancionó al recurrente conforme a las normas del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Como se ha visto en el fundamento anterior, efectivamente autorizan al superior jerárquico no sólo a imponer el arresto simple, sino que, una vez impuesta y aplicada tal sanción, ésta pueda elevarse, anularse o variarse.

Pero lo que se cuestiona no es que el acto administrativo reclamado se haya expedido por un órgano incompetente o, acaso, que haya sido dictado con violación de la ley o del reglamento. Lo que se cuestiona es si éste es o no compatible con los derechos constitucionales, que es otra cosa sustancialmente distinta. Y es que, como en reiteradas oportunidades se ha enfatizado, en el amparo no se juzga si un acto se expidió o no de acuerdo a la ley o, acaso, con el reglamento que la desarrolla, sino, esencialmente, si aquél afecta o no el contenido constitucionalmente protegido de un derecho reconocido por la Norma Suprema. Y es que en muchas ocasiones la legalidad de un acto administrativo no es sinónimo de constitucionalidad del mismo, ya sea porque el acto administrativo es expedido al amparo de una norma legal manifiestamente incompatible con la Constitución, o bien porque tratándose de una ley o norma con rango de ley compatible con ella sin embargo, su aplicación riñe con la *Lex Legum*.

23. Tal es el caso de lo que ha sucedido con el recurrente. Tratándose de un acto administrativo compatible con el Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP, ello no significa que el Reglamento –y, por tanto, los actos expedidos a su amparo- se encuentren conformes con la Ley Suprema. De una interpretación sistemática de los artículos 99° y 101° del dicho Reglamento, en efecto, es posible deducir que, a su amparo, basándose en los mismos hechos y por los mismos fundamentos, un miembro de la Policía Nacional del Perú puede ser sancionado cuando menos dos veces. Así se desprende, por ejemplo, cuando en el artículo 101 del Reglamento se indica que la sanción impuesta puede ser elevada por el Jefe de Escalón Superior, si éste considera que la sanción aplicada, esto es, la que ya se terminó de ejecutar, resulte insuficiente.

Como en diversas ocasiones se ha tenido oportunidad de advertir, cuando la administración policial, al amparo de dicho precepto reglamentario, anula la sanción anterior e impone una nueva sanción, viola el principio del *ne bis in idem* pues se trata de una anulación que tiene carácter meramente declarativo, ya "que por mucho que se declare que las anteriores sanciones que se impusieron quedaron sin efecto, la naturaleza de ellas (sanciones administrativas privativas de la libertad) no son sanciones disciplinarias que puedan quedar sin efecto como consecuencia de la declaración de un acto

administrativo, dado que éstas se ejecutaron irremediabilmente el día (o los días) que se impusieron".

En definitiva, este Colegiado considera que es inconstitucional la disposición del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP que autoriza que, por un mismo hecho, y siempre que se haya afectado un mismo bien jurídico, se pueda sancionar doblemente; como es inconstitucional que, como sucede en el presente caso, a su amparo se haya pasado al recurrente a la situación de retiro, pese a que sobre los mismos hechos y sobre el mismo fundamento, fue objeto de una sanción disciplinaria previa.

Sobre el particular, se debe dejar claramente establecido que el Tribunal Constitucional no considera que sea inconstitucional el que, con sujeción al principio de legalidad, se habilite la posibilidad de complementar una sanción que, a juicio de las autoridades competentes, resulte manifiestamente insuficiente respecto a los bienes jurídicos que hayan podido quedar afectados como consecuencia de la comisión de una falta. Más aún cuando se trata de una institución que, como la Policía Nacional del Perú, se encuentra informada por principios muy singulares, como los de disciplina y jerarquía, a la que constitucionalmente se encomienda tareas tan delicadas como las de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, y prevenir, investigar y combatir la delincuencia, conforme lo preceptúa el artículo 166° de la Constitución.

Pero una cosa es aplicar una doble sanción por la lesión de un mismo bien jurídico, y otra muy distinta es que, impuesta una sanción que aún no se ha ejecutado, por la gravedad que la falta pueda revestir, ella pueda ser revisada y complementada. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que ni siquiera la especial situación en la que se encuentran dependientes o funcionarios policiales, autoriza a que el uso del poder disciplinario que la Administración tiene sobre ellos se realice vulnerando los derechos constitucionales básicos de la persona.

#### **Principio de publicidad, publicación de las normas y Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

24. Finalmente, un tema que este Tribunal Constitucional no puede eludir es el vinculado con la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Éste, como se ha anotado antes, fue aprobado mediante Decreto Supremo N°. 009-97-IN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de febrero de 1998. Su artículo 1° aprueba dicho Reglamento, que, según se desprende de éste, consta de 8 títulos, 9 capítulos, 139 artículos y 8 anexos. Su artículo 2° dispone que

dicho Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación. En tanto que su artículo 3° deroga todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto supremo. No obstante, y pese a haberse aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, éste no fue publicado con el decreto supremo N.° 009-97-IN.

A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Si bien dicho precepto constitucional establece que es la "ley" la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria.

Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto.

Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano*, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el diario oficial. Por ello, estima el Tribunal que no se cumple tal exigencia, y no se satisfacen los principios de publicidad y seguridad jurídica, si la publicación sólo se realiza respecto a las normas que aprueban un reglamento, mientras el mismo permanece oculto.

En consecuencia, en la medida que la disciplina de la Policía Nacional del Perú interesa a toda la comunidad, y que un requisito de la validez del Reglamento de su Régimen Disciplinario es que éste sea publicado, el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional que contra el recurrente se haya aplicado un reglamento no publicado en el diario oficial *El Peruano*.

### **Ley de Situación de la Policía Nacional del Perú y necesidad de expedirse una sentencia exhortativa**

25. Hasta antes de esta sentencia, en un amparo o, en general, en un proceso constitucional de la libertad, jamás el Tribunal Constitucional ha puesto el pronunciamiento expedido en conocimiento directo de sujetos distintos de los que participan en la controversia constitucional, toda vez que éstas tienen, *prima facie*, efectos *inter partes*, aunque sus criterios jurisprudenciales vinculen a los jueces y tribunales, tal como lo dispone la Primera Disposición General de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la naturaleza de esta resolución y, sobre todo, de los problemas constitucionales advertidos en torno al Decreto Legislativo N.º 745 y al Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que, dicho sea de paso, no son los únicos, recomiendan, además de notificar la presente sentencia a las partes, a ponerla en conocimiento de los órganos constitucionales respectivos a fin de que se contemple la conveniencia de introducir las modificaciones correspondientes en el Decreto Legislativo N.º 745 y en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que permitan su adecuación a los derechos y principios constitucionales.

Después de todo, un pronunciamiento de esta naturaleza obedece a la concepción, sustentada por este Tribunal en el Exp. N.º 0976-2001-AA/TC, de que la Constitución no es un ordenamiento neutral o desprovisto de valores fundamentales, desde el mismo momento que ha introducido un conjunto de derechos fundamentales. Por ello, este sistema de valores, que encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración y jurisdicción reciben de ella su orientación y su impulso.

Esto significa que los derechos fundamentales no sólo tienen una vertiente subjetiva, sino también una dimensión objetiva, pues representan los valores materiales de todo el sistema jurídico nacional y, en esa condición, informan a la legislación, administración y jurisdicción. En esa medida, el Tribunal considera que el amparo no sólo puede entenderse como un proceso en cuyo seno se diluciden problemas que atañen únicamente a las partes que en él participan, sino como una acción de garantía en la cual subyace un orden público, representado por los derechos constitucionales



cuya defensa, en el ámbito de su competencia, la Norma Suprema ha encomendado al Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## **FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Suprema N.º 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000, y ordena que se reincorpore al demandante a la situación de actividad, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a su grado. Exhorta, de conformidad con el Fundamento jurídico N.º 21 de esta sentencia, a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que, en un plazo razonable, adecuen las normas del Decreto Legislativo N.º 745 y el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú a los principios y derechos constitucionales. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**REY TERRY**

**AGUIRRE ROCA**

**GONZALES OJEDA**

**GARCÍA TOMA**

EXP. N.º 2050-02-AA/TC

LIMA

CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE

FUNDAMENTO SINGULAR DE VOTO DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Emito este *fundamento singular*, porque, si bien concuerdo con el FALLO o parte dispositiva de la correspondiente SENTENCIA, considero necesario dejar constancia de que, de un lado, discrepo, con el debido respeto, del último párrafo del FUNDAMENTO 18, pues opino que la imposición, adelantada, de sanciones administrativas, sin perjuicio del deber de revisarlas, en todo o en parte, a la luz del eventual fallo final del respectivo proceso jurisdiccional, no es, *per se*, inconstitucional; y, b) porque no encontrando suficientemente clara la tesis que sobre el principio del *non bis in idem* se expone, del párrafo segundo al último —incluyendo ambos extremos— del FUNDAMENTO 23, creo necesario precisar que no considero inconstitucional la facultad que permite imponer, a lo largo de un proceso administrativo inacabado, diversas sanciones sucesivas y de naturaleza complementaria, a condición de ir subsumiendo las más antiguas en las menos antiguas, de suerte que aquéllas puedan considerarse "a cuenta" de éstas. Por lo demás, dada la importancia especialísima que reviste el factor "disciplina" en los institutos armados y policiales, la facultad glosada líneas arriba, no sólo no parece inconstitucional, sino que se antoja que, en ciertos casos, puede resultar indispensable.

Las discrepancias restantes se relacionan con otros FUNDAMENTOS, pero como se refieren más a aspectos formales, que a criterios constitucionales, pienso que no es necesario consignarlas.

SR.

AGUIRRE ROCA

## ANEXO 04: CARTA DE ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTO

Ciudad, 06 de mayo del 2020

**QUIEN SUSCRIBE:**

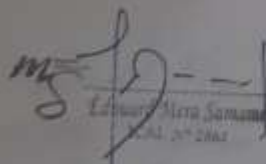
Señor Abog. EDOUARD MARINO MERA SAMAMÉ  
Representante Legal del Estudio Jurídico Mera Samamé & Abogados  
Saenz Peña N° 595 – 3er Piso

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019.

Por el presente, el que suscribe Abog. Edouard Marino Mera Samamé, representante legal del Estudio Jurídico Mera Samamé & Asociados, AUTORIZO a la alumna Claudia Maria Coronado Vitela identificada DNI N° 40492166, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado: NIVEL DE EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, 2019, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre grado, enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,



Edouard Marino Mera Samamé  
DNI N° 2002

DNI N° 16792911

Representante Legal del Estudio Jurídico Mera Samamé & Abogados